En la ciudad de Trelew, a los 05 días de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N., Y. c/ R. D. S., A.; V., M. y Q., N. S. D. H. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 86 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 15/05/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 28/12/2023, el Juzgado de primera instancia —en lo pertinente— hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. Y. N. en contra de R. de S.; A. V., M. y Q., N.S. de H., A. S., M. V. y N. Q., condenando a estos últimos a abonar en forma solidaria a la trabajadora la suma que arroje la pericia contable que se ordena en el considerando respectivo; referente a las diferencias salariales por la jornada desempeñada y efectúo una doble imposición de costas.

Mediante ID 1371057 (07/02/2024) los demandados interpusieron recurso de apelación, el que fue concedido el 15/02/2024 y fundado por ID 1379915 (16/02/2024); cuyo traslado dispuesto el 20/02/2024 fue contestado por la parte actora mediante ID 1390429.-

1.2. El recurso de apelación de la demandada.

La parte demandada presenta dos agravios en su apelación:

1.2.1. Incumplimiento e inobservancia al principio de la carga probatoria. Valoración arbitraria de la prueba.

Los apelantes comienzan transcribiendo la porción del fallo recurrido y de allí manifiestan que era imposible para la actora –radióloga– prestar tareas para la firma demandada antes que ésta obtenga el equipo de rayos de la A. M. de E. P. (A.), y que esto quedó demostrado claramente con el contrato de compraventa firmado con fecha 12/09/2017, razón por la cual entre el 01 y 11 de septiembre de 2017 prestaba labores para la A.

Refiere que las facturas expresaban servicios de radiología sin determinar la cantidad de servicios que se realizaban por mes y por otro lado los testigos mencionaron expresamente que se le pagaba por la cantidad de días trabajados.

Refiere que la jueza conjetura que el ascenso de las facturas significa un incremento de haberes –hecho que no fue probado–, dado que el monto de las facturas subían porque las

órdenes que se percibían eran más caras. Añade que el razonamiento aplicado por la magistrada de grado resuelve en base a conjeturas, no acreditadas en autos.

Fundamenta que nuestro país sufre inflación desde hace años, razón por la cual suben paulatinamente los valores de las prácticas médicas. Por ende, dice, sube el valor abonado a la actora, en virtud de sus trabajos efectuados como radióloga.

Luego refiere que no está acreditado que se le abonaran mayores montos a la ctora en épocas de aguinaldo, carga de la prueba que pertenecía a la actora.

En relación al indicio que la jueza le otorga a la factura N° 26, manifiesta que es la única que menciona el servicio de radiología y SAC. Advierte que es un hecho claro y contundente que la actora pone la palabra “SAC” en la factura efectuada en el mes de julio de 2019, ya que en agosto solicita que se la registre como empleada de la firma demandada.

Reitera que la actora jamás escribió la palabra “SAC” en las facturas anteriores, salvo previo a la solicitud de ser empleada de la demandada. Además, refiere que el concepto facturado no era siempre el mismo.

Señala el recurrente que el hecho que los servicios prestados por la Sra. N. sean imprescindibles para la empresa demandada, no significa que sea dependiente con la firma demandada desde el comienzo de la relación. Refiere que la realidad acontecida es muy distinta a lo que puede imaginarse, ya que nada de lo que alegó la actora fue acreditado, supliendo de esa forma la jueza las omisiones de la actora con presunciones en base a pruebas inexistentes.

Manifiesta que la actora tenía un contrato de locación de servicios a favor de los demandados desde el 12/09/2017 hasta el 01/09/2019, contrato del cual no surge una relación laboral. Indica que el fallo aquí atacado no da cuenta de cómo o con que prueba la jueza tuvo por acreditadas las notas de una verdadera relación laboral, ya que no quedó demostrada la relación de dependencia ni la subordinación para con los demandados.

Por otra parte, apunta que se acreditó que el equipo pertenecía a los demandados, que lo adquirieron de A. el 12/09/2017 y que la actora antes de esa fecha ya prestaba sus servicios para A. y luego para la firma de la demandada. Refiere que los testigos fueron contestes en señalar que “cobraban por lo que trabajaban” en relación a los técnicos radiólogos. Reitera que la actora cobraba por la cantidad de placas que realizaba, (fs. 351 vta.). Señala que había dos radiólogas, que la actora prestaba labores en el horario de 09 a 13 hs., mientras que la Técnica en Radiología, N. V. B., prestaba labores en el horario de la tarde, por lo que no podía haber confusiones en la profesional que efectuaba las prácticas radiográficas.

En el caso que la actora se encontrara en relación de dependencia y que las notas fueran presentadas por orden se los demandado, el recurrente se pregunta donde se encuentra la autorización correspondiente y si es sentado que el otorgamiento de vacaciones lo

comunique el empleado por nota. Señala que el criterio de la magistrada se basó en conjeturas, y que la actora no pudo probar sus dichos con las declaraciones de testigos, la prueba documental ni la prueba informativa aportada.

Seguidamente refiere a la testimonial de la Sra. N. V. B., S. N. I., M. N. B. D., la Sra. A. A. H., la Sra. M. F. L. C. Luego también refirió a que la jueza de grado tampoco valoró la prueba informativa rendida por la AFIP y por ingresos Brutos de la Municipalidad de Rawson, que dan cuenta de que la actora ya facturaba por sus servicios desde mayo del 2016. En consecuencia, concluye que no surgen las notas típicas de una relación laboral, dependencia ni subordinación, que su parte probó acabadamente la locación de servicios invocada.

1.2.2. Improcedencia de la imposición de costas respecto de la citación de A.

Primeramente cita porción del resolutorio pertinente y sostiene que también esa parte resulta equivoca, no solo desde lo legal, sino también desde lo procesal, ya que fue solicitada la incorporación de A. como tercero obligado y se pidió sea coaccionado, por cuanto cabe solidaridad. Más aun cuando la jueza tuvo por acreditado y no se encuentra controvertido que N. ingresó el 01/09/2017, lo que genera responsabilidad laboral solidaria de A., quien la contrató en primer término.

Consecuentemente, sostiene que corresponde la condena solidaria o permitir la acción de repetición por parte de su mandante, siendo equivocada la doble imposición de costas resuelta por la jueza de primera instancia sobre su incorporación. Considera que la condena seria ente entendible si no hubiera existido merito o responsabilidad de la misma, por cuanto luce acreditado que el inicio de la relación laboral data del día 01/09/2017 – cuando el equipo pertenecía a A.– donde la mandante probó que compró los equipos el día 12/09/2017,

1.3. La contestación de la parte actora.

1.3.1. La accionante señala que no es imposible que haya prestado tareas desde el 01/09/2017, ya que el contrato privado celebrado en ese día no tiene fecha cierta, por lo que la demandada pudo haber comenzado a operar el equipo adquirido con anterioridad y perfeccionar la operación de compra venta posteriormente.

Manifiesta que la falta de contestación de los TLC por parte de la demandada constituye una presunción de veracidad respecto del contenido de la comunicación epistolar.

Sostiene que el contrato de locación de servicios que invoca la demandada nunca fue acompañado.

Refiere que R. se beneficiaba del trabajo de la actora y al finalizar el mes le abonaba una asignación mensual fija, que podía variar de acuerdo a CCT por su labor. Sostiene que de ningún modo la actora percibía un porcentaje por sus prácticas ya que, de haber sido así, debió haber existido una planilla de control de tales actividades en poder de la demandada.

Señala respecto de las notas presentadas por su parte, comunicando vacaciones y solicitando profilaxis, lo fueron a requerimiento de la demandada. Manifiesta que la demandada no acreditó que se le haya pagado a la Sra. N. por porcentaje u otra modalidad por sus servicios. Entiende que no hay dudas que el dinero y la disposición de los pagos eran manejados por la demandada.

1.3.2.- Respecto al segundo agravio, señala que la citación de A. al proceso ha resultado innecesaria y meramente dilatoria y por eso la demandada debe cargar con las costas. Resalta que la demandada reconoció el inicio de la relación laboral de la Sra. N. ante la interpelación de fecha 09/08/2019. Hace notar que en respuesta a dicha intimación la demandada dijo “Le informamos que procederemos según su requerimiento”.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1 Incumplimiento e inobservancia al principio de la carga probatoria. Valoración arbitraria de la prueba.

2.1.1. Primeramente cabe señalar que los codemandados cuestionaron el análisis judicial en relación al vínculo laboral dependiente de la Sra. N. por el período existente entre el 01/09/2017 al 31/08/2019, conforme CCT 108/75. Es decir, no se encuentra controvertido que la demandada registró la relación laboral con la actora a partir del día 01/09/2019, luego de la intimación que efectuara ésta en fecha 09/08/2019 (fs. 04).

2.1.2. Al respecto, los recurrentes han calificado esta valoración judicial en distintos aspectos y pasajes de su memorial como “arbitraria”, calificación que —conceptualmente— implica un alcance determinado.

En efecto, la imputación de arbitrariedad a una sentencia judicial por la valoración que se hizo de la prueba implica para el apelante, técnicamente, ponerse en la posición de evidenciar un juzgamiento absurdo de los hechos que convierten al acto decisorio en un acto de mera voluntad. Es decir, un desvío notorio y palmario del razonamiento, viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, que escapan las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente , o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Por el contrario, no procede invalidar la sentencia con arreglo a esta doctrina si la crítica se traduce en un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el Tribunal, lo que es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los jueces hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas (conf. CACR, Sala A, SIL N° 241/2014, con cita a STJCh, SER

1/11/1999, SRE del 12/2/1998; SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121; STJCh, SD N° 12/SRO/2018; STJCh, SD N° 07/SER/1998; CSJN, Fallos 295:790; CAE, SDE N° 10/2018, con cita a Sagüés, Elementos de derecho constitucional, 1993, t, 1, ps. 251 y 252; CSJN, Fallos 247:713, 338:1156; CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., "Códigos…".,T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; CAE, SDC N° 78/2016].

Aclarado ello ya que en la postulación de arbitrariedad de la valoración probatoria de la sentencia apelada, deberá revisarse si efectivamente la tarea adoleció de tal falta.

2.1.3. En este orden, cabe aclarar que la valoración "integral" de la prueba implica analizar el conjunto de elementos de convicción reunidos en el caso, evitando la atomización del material probatorio. Esto significa que se debe evitar el análisis fragmentado de cada pieza de prueba, y en su lugar, realizar una evaluación crítica y global de todas las pruebas presentadas. No es necesario examinar detalladamente cada elemento de prueba, sino seleccionar aquellos que son más relevantes para fundamentar la decisión (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a CNCom, Sala B, 15/2/95, LL, 1996-C-38E CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998-A-472, 40.132-S. CNCom, Sala II, 22/4/91, LL, 1991-C-339 CNCom, Sala B 30/8/96 LL, 1996-K-660, 39.066-S; CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; CAPM, SDL N° 21/2015, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 128; 1972, III, pág. 22; 1975, pág. 835; 1976, I, pág. 184; 1976, II, pág. 394; 1976, III, pág. 122; DJBA 120, págs. 11, 63 y 106; Ac. y Sent., 1986, III, pág. 575; Ac. y Sent. 1977, I, pág. 296; I, pág. 325; 1979, I; CAE, SDC N° 24/2017, con cita a SDC N°30/2010, SDC N° 54/2010, SDC N° 31/2011, SDC N° 54/2012 entre otras).

Sin embargo, tras ese análisis integral, es facultad privativa de quien resuelve inclinarse por la que merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en la causa. Por eso, existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial en cuanto a que surge con claridad de la interpretación de la normativa vigente que esa apreciación no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la selección para fundar el fallo en los más eficientes (conf. CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; CAPM, SDL N° 21/2015, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 128; 1972, III, pág. 22; 1975, pág. 835; 1976, I, pág. 184; 1976, II, pág. 394; 1976, III, pág. 122; DJBA 120, págs. 11, 63 y 106; Ac. y Sent., 1986, III, pág. 575; Ac. y Sent. 1977, I, pág. 296; I, pág. 325; 1979, I; CAE, SDC N° 24/2017, con cita a SDC N°30/2010, SDC N° 54/2010, SDC N° 31/2011, SDC N° 54/2012 entre otras).

2.1.4. Ahora bien, es también relevante recordar que cada una de las partes ofreció una versión distinta de los hechos ocurridos o teoría del caso, por lo que corría cada una con la carga de acreditar las versiones en sostén de su pretensión o defensa. Nótese que la actora reclamó la registración laboral a partir del 01/09/2017, donde manifestó haber comenzado a prestar tareas en relación de dependencia, reclamó diferencias salariales e indemnización

de ley (ver demanda, fs. 60/64 vta.). Por su parte, los codemandados arguyeron que el periodo cumplido antes de la registración laboral –realizada por su parte– lo efectuó en el marco de un contrato de locación de servicios y no bajo una relación de empleo. Dicho en otros términos: en la versión de la parte demandada, la Lic. N. realizó un servicio autónomo para los demandados desde septiembre de 2017 hasta agosto de 2019 y al mes siguiente, septiembre de 2019, comenzó a desempeñarse en relación de dependencia.

Según la lógica que dispone el contradictorio procesal, en virtud del juego establecido entre los arts. 333, 360 y 381 del CPCC, una vez que se encuentran identificados los hechos controvertidos, las partes tienen la carga de probar la existencia de aquellos que hacen a su pretensión, defensa o excepción, según el caso [conf. mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205].

2.1.5. Todo este principio general que responde al proceso, como método de debate dialéctico y pacífico que sigue reglas preestablecidas, dispone en algunos casos de presunciones legales que producen alteraciones en las cargas antes comentadas.

Esto lo digo porque la sentencia de primera instancia, hizo relación a esta circunstancia, quien destacó la presunción que emana del art. 23 de la LCT en diferentes antecedentes jurisprudenciales (ver sentencia, fs. 337 y sgtes.); con más las presunciones que surgen del art. 52 y 55 LCT y la presunción dispuesta en el art. 41 de la Ley XIV N° 1.

En este aspecto, cabe destacar que la utilización de estas presunciones no implica un juicio en base a “conjeturas” sino sobre una herramienta que surge del mismo sistema procesal. En efecto, hace mucho ya se ha dicho aquí que las presunciones legales, por definición, consisten en un juicio lógico del legislador en virtud del cual éste considera cierto un hecho porque las máximas generales de la experiencia le indican que es ese el modo normal en que el mismo sucede (conf. CAT, Sala A, SDC N° 13/1999).

2.1.6. En ese orden, el art. 23 de la LCT sostiene que “*el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio*”.

En relación a ésta si bien se encuentran algunas voces en doctrina y jurisprudencia que le dan un alcance restrictivo, ya he dicho en otras oportunidades que participo de la tesis que sostiene que debe ser interpretado en un sentido amplio. Es decir, se presume la

existencia de un contrato de trabajo frente a la comprobación de servicios prestados, invirtiéndose la carga de la prueba, siendo en consecuencia el beneficiario de los servicios el que debe probar que éstos son ajenos a una relación dependiente.

En efecto, cuando se prestan servicios personales para otro lo corriente será que la prestación se efectúe por cuenta y riesgo del beneficiario de dichos servicios, quien organizó los mismos de común. De ahí que la sola comprobación del servicio prestado para un tercero permita presumir la existencia de las demás notas que caracterizan a un contrato de trabajo, invirtiéndose la carga de la prueba (conf. Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Tomo I, pág. 626; CAT, Sala A, SDL Nº 30/2014, SDL Nº 2/2015, SDL Nº 23/2019 y SDL Nº 81/2019; CACR, Sala A, SDL 39/2015 y 20/2019, entre otras; CAE, SDL 27/2013; CNTrab., Sala II, 29/12/2009, "Flory, Rodolfo c. Ideas del Sur y otros", AR/JUR/57794/2009; CNAT, sala VI, Randich, Andrés c. Editorial Perfil y otro s/ despido, 26/11/2018, AR/JUR/76464/2018; CNTrab., Sala VII, 24/11/2009, "Peisajovich, Rita Graciela c. Dositeo SRL y otros", AR/JUR/49529/2009; CNAT, Sala VIII. Aquino, Rubén c. Perfilarte SA s/ despido, 30/11/2017, AR/JUR/94516/2017; CNAT, Sala X. Jaller, J. Luis y otro c. Cosméticos Avon SACI, 27/06/2012, AR/JUR/39149/2012; Grisolía, Julio, 2016, "Ley de Contrato de Trabajo sistematizada con jurisprudencia", Tomo I. Buenos Aires: La Ley, pág. 228/229, 230).

Entiendo que esta interpretación armoniza con la disposición del art. 14 LCT y el principio protectorio laboral, facilitando la prueba del contrato y compensando la desigualdad de las partes. Esta situación, la organización de los servicios y sus requerimientos, también lo ponen al organizador en una inmejorable posición para probar la falta de reunión de los elementos que caracterizan a una relación dependiente.

Por el contrario, exigir que el prestador del servicio deba, además, acreditar que los mismos fueron realizados en relación de dependencia, implica desnaturalizar la presunción, dado que ello significa —ni más ni menos— que probar la existencia misma del contrato de trabajo en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT, lo que vacía de contenido el art. 23. Ello por cuanto la norma laboral equiparó el contrato y la relación de trabajo según sus arts. 21 y 22, ya que será trabajador dependiente tanto el que está vinculado por un contrato de trabajo como por una relación de trabajo, de modo que la presunción del art. 23 no tiene mayor sentido si solamente sirviera para transformar una relación laboral en un contrato (conf. CNAT, Sala I. Fecha: 30/11/20017; AR/JUR/8605/2007; CNAT, Sala II, SD 95.477 del 18/12/07; "D., Sergio c/Fate S.A s/despido" id. Sala III, Expte. 31.054/02, sent. 15/11/04, "Romero, Remigia c/Su Gas SA s/despido"; Roberto García Martínez, "La relación de dependencia en la Ley de Contrato de trabajo", LT, t. XXV, págs. 687 y 689; Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada. T. 1, Ed. ERREIUS, 2018, pág. 477).

2.1.7. En autos, entonces, las codemandadas reconocieron la prestación de un servicios por parte de la actora durante el periodo previo a la registración laboral realizada por su parte desde el 01/09/2019 (ver contestación de demanda, fs. 97 vta. y sgtes.), por lo que esta circunstancia implica hacer uso de esta presunción legal a favor del accionante, provocando una inversión de la carga probatoria hacia el accionado, quien debe acreditar contrariamente, es decir, que aquellos servicios no fueron prestados con las características de una relación dependiente. Por supuesto que esta presunción no es absoluta sino *iuris tantum*, por lo que puede ser desvirtuada con prueba en contradicción, sobre las "circunstancia, relaciones o causas" que demuestren la inexistencia de las notas típicas y características de la relación laboral (conf. CNTrab., Sala IV, 31/5/2010, "Moya, Luis Alberto c. Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios", AR/JUR/24343/2010; Grisolía, Julio, 2016.Ley de Contrato de Trabajo sistematizada con jurisprudencia, Tomo I. Buenos Aires: La Ley, pág. 226/227).

En este caso, la demandada asegura que la naturaleza de las tareas realizadas por la actora fueron diversas antes y después de septiembre de 2019, lo que motivó su reconocimiento de registración a esa fecha. Siendo así, resulta consecuente y necesario acreditar porqué y en qué sentido las tareas realizadas con anterioridad a la fecha de registración (01/09/2019) como autónoma monotributista son diferentes a las tareas que continuó realizando por el trabajador luego de registrada la relación laboral. Por el contrario, si las tareas que realizaba N. fueron iguales, antes y después de esa fecha, no tiene sentido la diferenciación que pretende realizar la demandada.

De modo que, si la parte demandada pretende que los servicios denunciados no fueron dependientes, fundándose en la existencia de una relación jurídica distinta, opera la inversión de la carga de la prueba, y debe entonces la demandada demostrar que se trató de una prestación de servicios de naturaleza no laboral. Así, si la demandada ha sostenido que la actora prestó servicios en el marco de sucesivos contratos de obra o de servicios, por ejemplo, la presunción en cuestión determina la inversión de la carga probatoria, de tal forma que quien alega la inexistencia de la relación laboral, debe probar tal extremo (conf. CAE, SDL N° 13/2017; CACR, Sala B, SDC N° 53/2005; CNAT, sala III, Franquiera, Héctor c. Lamaripa SRL s/ despido 30/5/2018; AR/JUR/28586/2018).

2.1.8. Ahora bien, adentrados en el análisis probatorio del expediente, encuentro como un elemento determinante la circunstancia que fueron acompañados un gran número de talonarios de facturas emitidas por la actora hacia R. de S. A., V., M. y Q. N. con domicilio en M. X. de Rawson, CUIT X., las cuales fueron siempre con la misma leyenda ("*Servicio de radiología"*), a excepción de la factura N° X. en la que se consignó "Servicio de Radiología y Aguinaldo".

Asimismo, también advierto que las facturas contaban también con montos iguales, mes a mes, con excepción en los meses donde usualmente se paga el sueldo anual complementario en donde se recargaba justamente el 50%.

Nótese que la factura N° X. de fecha **06/07/2019** fue emitida por la suma de $22.500, suma que comprende la mayor suma percibida de $15.000 (véase las facturas N° X. al X.) con mas el 50% que arroja la suma de $7.500; lo mismo se observa de la factura N° X. de fecha **14/01/2019** realizada por la suma de $36.000, suma que me hace suponer que comprende la última remuneración percibida de $24.000 (ver facturas N° X. al X.) con mas el 50% ($12.000) y en el mismo sentido la factura N° X. por la suma de $ 36.000 evidencia el concepto: "servicio de radiología y aguinaldo".

Estas facturas, además, tienen numeración correlativa (van del X. al X., del X. al X., luego tenemos la N° X., N° X. al X., N° X. y del X. al X.) y nunca fueron emitidas para terceros u otros contratantes de los servicios de la Sra. N. que no sea a las codemandadas. No es tampoco irrazonable pensar –tal como lo sostuvo la magistrada de primera instancia– que los aumentos que estas facturas muestran a lo largo del tiempo respondan a la desvalorización real de la nuestra moneda nacional en virtud del fenómeno de la inflación.

Este sistema de facturación colisiona abiertamente contra el argumento de las demandadas relacionado con el pago de N. como contraprestación a la realización de estudios, ya que las facturas detallan montos iguales, mes a mes, solo conmovido proporcionalmente de manera ascendente por lo que podrían ser aumentos inflacionarios, y no por la realización de mayores estudios. Dicho en otros términos, si a N. se la pagaba por cada estudio que realizaba, lo esperable sería que su facturación oscilara mensualmente en montos irregulares, dependiendo de los estudios que realizara en cada mes particular.

Agrego aquí que, efectivamente, no fue acompañada ninguna prueba, como por ejemplo una planilla, que indique la cantidad de estudios mensuales que realizaba N. ya que, si esta percibía una suma determina "por estudio", lo razonable sería que exista algún sistema para liquidar tales servicios.

Por el contrario, aquella forma de facturación y su imputación, además que fue reconocida por ambas partes, también fue confirmada por la prueba testimonial producida en autos, particularmente la testigo Sra. M. F. L. C. (fs. 247 y vta.), quien refirió que la actora "facturaba".

Al respecto de dicha declaración, debo señalar que el recurrente se equivoca al manifestar que la magistrada decidió no tomarla en cuenta porque había ingresado posteriormente a la Sra. N. (ver expresión de agravios, fs. 355 vta. segundo párr.). De la lectura del resolutorio se desprende que la declaración que dijo que no correspondía considerar era de la Sra. M. N. B. D. obrante a fs. 221 y vta. y no la de la Sra. L. C. (ver sentencia, fs. 338 vta. segundo párr.).

Por el contrario, la prueba testimonial de las Sras. N. V. B., S. N. I. y A. A. H. (h. 229/230, 236 y 226) revisadas de manera integral y conjunta, y en base a las reglas de la sana crítica, desprenden que la demandante ya formaba parte del equipo estable de radiología ubicado dentro de los consultorios cito en la calle M. M. N° X. de Rawson desde antes de que la demandada haya adquirido el equipo de rayos por la demandada (septiembre de 2017); que prestaba tareas por la mañana; que para prestar sus tareas cómo técnica radióloga dependía del equipamiento médico de un tercero, que el control de las practicas realizadas por las radiólogas se entregaban a R.

En consecuencia, carece de crítica las porciones de agravios destinada a cuestionar la valoración probatoria realizada por la jueza de primera instancia respecto de tales testigos.

2.1.9. Se ha dicho al respecto que la inscripción del actor como trabajador autónomo o monotributista y la consiguiente emisión de facturas en concepto de honorarios no alcanza para desvirtuar la presunción del artículo 23 de la LCT, y ello por vía del mentado principio de primacía de la realidad (conf. CAT, Sala A, SDL N° 06/2009; SDL N° 49/2002).

Tampoco obsta a la conclusión antedicha la condición "profesional" del accionante, ya que tal elemento no obstaculiza la posibilidad de establecer una relación laboral dependiente, ni impiden la aplicación de la presunción señalada, máxime cuando se demuestra que esa capacidad profesional está dirigida al cumplimiento de los fines empresariales del otro; que los frutos del trabajo resultan ajenos al que lo realiza; que no asumiera el empleado el riesgo por los actos técnicos que cumplía; que la prestación se cumple íntegramente dentro un establecimiento ajeno y en beneficio de su propietario, y que dicha prestación es reconocida de manera estable, continuada e independiente de resultados concretos (conf. CACR, Sala B, SDL Nª 21/2013).

Por eso, el hecho de que el trabajador presente factura por servicios prestados no altera la naturaleza jurídica de la relación ni permite concluir sin más que se trata de un contrato de servicios, descartando el fraude laboral, puesto que en la relación lo relevante es la esencia de vinculación que en tanto tradujera una subordinación jurídica.

Es decir, una sujeción actual o potencial a las directivas jerárquicas, lo que importa una relación laboral de carácter dependiente. Por demás, si esa facturación se da de manera sostenida y estable en el tiempo, de numeración corrida, por montos homogéneos o iguales, los cuales no están atados a prestación individual o concreta alguna, como en este caso, son un claro indicio que la relación dispone de tintes dependientes (conf. CAT, Sala A, SDL Nº 92/2018, con cita a CNAT Sala IV, Expte. N30.604/2011 Sent Def N° 97.302 del 30/08/2013 "Cuneo, Carolina Laura c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo Secretaría Social Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación s/despido; CAPM, SDL Nº 64/2014, con cita a CNTrab., Sala IX, 26/03/2014, MJ-JU-M86084-AR).

2.1.10. Siguiendo ese orden de ideas, encuentro también dirimente señalar que la demandada no pudo acreditar que los servicios prestados por la actora durante el periodo reclamado consistan en tareas diferentes a las que luego la actora continuó realizando una vez registrada la relación laboral por parte de la empleadora a partir del 01/09/2019.

Nótese que la misma empleadora demandada manifestó (fs. 100 último párr.) que luego de recibida la intimación de la Sra. N. de registrar la relación laboral, mediante telegrama de fecha 09/08/2019, respondió a la misma con fecha 26/08/2019 imbuidos en manifiesta buena fe laboral, por cuanto estaban reconvirtiendo la relación e informándosele que *"...procederemos según su requerimiento. Sin perjuicio de, ello, la invitamos a dirimir las demás controversias esgrimidas en la Secretaría de Trabajo de Trelew..."*, y que a razón de ello procedieron a registrar la relación laboral con fecha 01/09/2019 (ver contestación de demanda, fs. 99 vta. último párrafo y 100).

De esa forma, de no mediar diferencias sustanciales en la forma en que la relación se desarrollaba, interpreto a esa "reconvención" como un reconocimiento a la obligación de registrar la relación de empleo existente. Esa afirmación persuaden con certidumbre acerca de su voluntad de admitir la existencia de la obligación, apreciado en el contexto que se produce (confr.: LLAMBÍAS, "Obligaciones", Abeledo-Perrot 1.970, II-676, n 1.362).

2.1.11. Tengo aquí también en consideración que, la actora se encontraba regularmente allí durante las mañanas de la semana laboral, en un horario determinado, a disposición de su empleador. Precisamente, en el contrato de trabajo el empleado, durante un período de tiempo, pone su capacidad de trabajo a disposición de otro ("ajenidad") que tiene la facultad de dirigirlo dentro de los términos de lo pactado o de lo que corresponda según la ley, el convenio colectivo o costumbre, y lo "utiliza en su provecho". Como consecuencia de ello, el fruto que produce esa acción, pertenece al que la ha recibido y dirigido. El trabajador, a cambio de ella, percibe un importe en dinero, "fijo" o en relación al éxito de la tarea, etc. (conf. CAPM, SDL N° 24/2016; SCBA 9/11/77, ED, T 78, pág. 544).

En este caso, entiendo que fue acreditado que la Sra. N. se encontraba a disposición del servicio durante la mañana de los días de la semana, donde realizaba la cantidad de estudios que correspondían, según la cantidad de pacientes que concurrían ocasionalmente en cada oportunidad. Y que dicha actividad fue mantenida siendo similar en sus características luego de registrada la relación laboral en fecha 01/09/2019.

Nótese que se encuentra indubitadas las constancias de fs. 51/53 mediante el informe pericial ID 1156890 que demuestran que la actora comunicaba la fecha de inicio de sus vacaciones, deber de reintegro, las solicitudes de licencia por profilaxis que debían ser autorizadas por la sociedad.

Así las cosas, lejos de observarse una evaluación "arbitraria" de la prueba por parte de la magistrada de grado, carente de lógica y sentido común como se invocó, ésta permite

sostener la existencia de una vinculación dependiente entre la actora y los codemandados desde antes de la fecha de registración laboral.

2.1.12. Tampoco tiene incidencia que la fecha de venta de compraventa a A. de los equipos de rayos haya sido el 12/09/2017, en tanto ello no descarta la relación dependiente, porque el apelante no se hace cargo del argumento principal de la jueza, no solo en base a la presunción del art. 23 LCT sino también en línea con las presunciones dispuestas en los arts. 52 y 55 de la LCT, 41 de la Ley XIV N° 1, y el art. 398 del CPCC; señalando que al no existir prueba contrario correspondía tener por cierto los datos denunciados por la actora en su escrito de demanda. Y consideró que la fecha del contrato de compraventa del equipo con A. no hace presumir que antes la empresa demandada no tuviera otro equipo o que la Sra. N. se encontrara cumpliendo otras tareas ya bajo relación de dependencia. Ello, además con fundamento a la declaración testimonial de B. (ver sentencia, fs. 341).

En este aspecto, advierto también que el recurrente eligió cuestionar únicamente la valoración de la prueba testimonial mas no se ha hecho cargo de las consecuencias que derivan de la omisión de haber arrimado al expediente el Libro del art. 52 de la LCT, en línea con el art. 55 de la misma norma y el art. 41 de la Ley XIV N° 1.

Esto es importante puesto que la ley laboral establece que si el empleador no presenta en el expediente los libros, registros o documentos requeridos por la norma, se considerará como una *presunción* a favor de las afirmaciones del trabajador respecto a las circunstancias que debían constar en dichos registros. En casos donde se discute la fecha de inicio de la relación laboral, como aquí, la falta de presentación de documentos relevantes como el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo y los recibos de haberes, genera una presunción a favor de los dichos del trabajador. Esta ausencia de registros laborales se interpreta como una confirmación de los argumentos presentados por el trabajador, a menos que se demuestre lo contrario durante el proceso judicial (conf. CAT, Sala A, SDL N° 33/2022; CAPM, SDL N° 34/2016).

Por eso, muchas veces se recomienda a los apelantes que, antes de realizar expresiones facundas y fastuosos descalificativos de una decisión judicial, se encarguen de expresar de manera clara los errores de juicio al analizar la prueba y el derecho por parte de la sentencia, pero expresado de manera concreta y razonada, puntualmente y con precisión, cuál ha sido el yerro en el razonamiento judicial respecto de "*todos y cada uno"* de los argumentos basales y autónomos de la sentencia, so riesgo de incurrir en la deserción. Es decir, todos los argumentos estructurales de una sentencia, no algunos (CAT, Sala B, SDL N° 22/2023; SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).

Lo mismo cabe decir de las preguntas que formula en su agravio el apelante, en tanto ello no constituye una buena técnica recursiva, ya sean formulados a la misma parte o al Tribunal, como cuestionamientos hipotéticos o meros instrumentos para demostrar ironía

o sarcasmo. Preguntas son preguntas y no agravios, que si bien pueden encontrarse en otra etapa del proceso, no son bienvenidas en la fase impugnativa donde reinan los agravios como crítica concreta y razonada de la resolución recurrida. Aquel tipo de prácticas posee un valor nulo en un recurso de apelación, dado que interrogantes no son agravios y que, por tanto, por más agudos o incisivos que pretendan ser, carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada (conf. CAT, Sala A, SDC N° 18/2015).

2.1.3. Volviendo al punto, hay que recordar por el contrario que la relación de dependencia se configura, según el art. 21 de la LCT, como nota característica del contrato de trabajo, cuando una persona física “se obliga a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de otra y bajo la dependencia de ésta”. Dicha dependencia implica subordinación jurídico-personal, económica y técnica. La subordinación jurídica se manifiesta por la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (art. 65 y 66 LCT) y el deber de aquél de cumplir las órdenes o instrucciones que se le impartan (art. 86 LCT) y también se expresa en la potestad disciplinaria del empleador (art. 67 LCT). La subordinación técnica se relaciona con la potestad de establecer las modalidades de prestación de las tareas y la subordinación económica se verifica en razón que el trabajador, como contraprestación por sus servicios, solo percibe la remuneración que le abona el empleador (conf. CAT, Sala A, SDL N° 22/2019, SDL N° 45/2021; CAPM, SDL N° 24/2016).

A *contrario sensu*, como ha sostenido ya esta Sala, el trabajo autónomo se caracteriza por la circunstancia de que la persona que realiza el mismo despliega su actividad en una organización que le es propia y por ello asume el riesgo de la misma. Por eso se expresa que en principio, para que exista autonomía, y no subordinación, por parte de quien realiza la tarea, hay que atender a la titularidad del trabajador de la organización del trabajo en la cual está inserto, y además, como consecuencia de lo expresado, que esté a su cargo el riesgo del negocio tanto en sus consecuencias positivas o negativas. Uno de los principios hechos valer por los tribunales es el de la asunción del riesgo del negocio. A falta de otros elementos de juicio, ésta es la línea demarcatoria entre los trabajadores en relación de dependencia y los autónomos, estándose así frente a un trabajador dependiente cuando el costo y el riesgo económico de la labor están a cargo de la empresa (conf. CAT, Sala B, SDL N° 84/2018, con cita a Meilij, Gustavo Raúl, "Contrato de Trabajo", Depalma, 1980, T. I, par. 249 y 250, pág. 121).

Otro de los elementos que permite diferenciar a la relación dependiente con los contratos de servicio o de obra, es que en el primer caso, por principio general, esa disponibilidad que se pone en manos de la organización, dirección y provecho de un tercero se hace por un tiempo indeterminado (salvo las excepciones que plantea la ley laboral), mientras que en los segundos supuestos se busca un resultado concreto o bien un servicio que se presta

usualmente acotado a un tiempo acordado, lo que en el *sublite* no ha ocurrido (conf. CAPM, SDL N° 11/2015, con cita a CNTrabajo, sala III “Nieto de Santillán, Victoria L. c. Wells Argentina, S. A”, 15/12/1978, AR/JUR/5071/1978).

En este caso, por el contrario, reitero no ha existido ningún tipo de prueba que indique que la modalidad en el cumplimiento de las tareas desarrolladas por la actora luego de reclamada la registración laboral sean diferentes a las desarrolladas durante el periodo que se reclama.

Recuerdo también aquí que la parte final del art. 23 de la LCT señala que la presunción que ella contiene “*operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.* Según el artículo 5 de la misma ley, empresario es quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la "empresa", la que se define como la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos. No parecería ser ésta, como vengo diciendo, la definición que encorseta el rol que cumplía N. en la organización del servicio de radiología ya referido.

Todo ello, a la luz de las pruebas analizadas y citadas, me permite coincidir con la sentencia de primera instancia que en el caso de autos debe regir el principio de primacía de la realidad, el que da al juzgador la guía cierta para la calificación que se intenta, cuando los actos que se cumplen están ligados a manifestaciones de las partes que nada dicen acerca del desarrollo objetivo de las relaciones. Éste no es más que una derivación del principio protectorio, el que es consecuencia simultánea de la buena fe, de la desigualdad entre las partes, que repudia el fraude y la simulación de ilícitos, y que persigue la interpretación racional de la voluntad de las partes en orden al negocio jurídico laboral que concertaron. Aquí, comprobada como en el caso la disociación entre el mundo de los hechos y de los documentos, se debe dar aplicación a las normas imperativas que rigen la relación de empleo, a despecho de la que se aparentó [conf. CAPM, SDL Nº 22/2010, con cita a Podetti, Humberto A., "Los principios del derecho del trabajo", en "Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social", Néstor De Buen Lozano - Emilio Morgado Valenzuela (Coordinadores), p. 149].

2.1.13. Así las cosas, la parte contraria no pudo acreditar que la prestación de servicios invocada, previa a la registración laboral realizada por la empleadora, se haya realizado por fuera de una relación de dependiente, sino que por el contrario se han acreditado positivamente los elementos que permiten concluir ese tipo de vinculación jurídica.

De modo que encuentro razonable concluir de acuerdo a la prueba rendida y presunciones ejecutadas que el vínculo que unió a la actora y los codemandados durante el periodo de 01/09/2017 al 31/08/2019 hablan de una relación dependiente; la que se deduce de la frecuencia y habitualidad con que el actor prestaba servicios para la demandada, realizando tareas de manera continuada para la empleadora por un lapso determinado de horas diarias, en los que estaba a la espera de prestar sus tareas; el cumplimiento de éstas en un establecimiento ajeno a ella y en provecho de la empleadora; el ejercicio concreto del poder de dirección a través de las órdenes que recibía, lo que me lleva a concluir también que el actor ocupaba un rol funcional dentro de la empresa de otro; periodicidad y estabilidad en la percepción de importes por facturas, cuyo origen no puede ser otro que la retribución del trabajo, lo que da la idea de un vínculo continuativo y de prestaciones dependientes a la demandada.

2.1.14. En suma, considero que debe rechazarse el presente agravio.

2.2. Omisión de condena. Imposición de costas.

2.2.1.1. En este agravio la apelante cuestiona que la magistrada haya omitido condenar solidariamente a A., cuestionando en consecuencia la doble imposición de costas resuelta por la jueza sobre la incorporación del tercero antes citado.

Señala que se encuentra acreditado que N. ingresó el día 01/09/2017 cuando el equipo de rayos pertenencia a A. Ello en virtud que su parte probó que compró los equipos el 12/09/2017, permitiendo de esa manera que la extensión de responsabilidad sea contra A. también o en su caso permitir la acción de repetición.

2.2.1.2. En cuanto a la primera porción del agravio planteado, la magistrada de grado —al expedirse respecto el reclamo de diferencias salariales y la fecha de inicio de relación laboral— señaló que *"...respecto de la fecha de inicio la accionada acompañó contrato de compraventa de equipo de rayos que lleva fecha 12/09/2017 y factura, y que la Asociación Mutual de Empleados Provinciales en su escrito de responde al citarla a juicio (ID 188297) manifestó que a partir de esa fecha la utilizaron los accionados;* ***más ello no hace presumir que antes la empresa demandada no tuviera otro equipo, ni que la Sra. N. no se hallara cumpliendo tareas ya bajo la relación de dependencia de la accionada.*** *De hecho la testigo que ha declarado en éste sentido (B.) dijo que inició en 2017 junto con la actora, aunque sin precisar fecha, en tanto la testigo I., conforme lo declarado y la inscripción de AFIP acompañada por la propia accionada, comenzó su vínculo en el mes de abril de 2017. Por esa razón, y en virtud de las presunciones ya invocadas ante la falta de presentación del Libro art. 52 LCT, se tendrá por iniciada la relación para con la demandada a partir del día* ***01/09/2017****".*

De allí advierto que el apelante no se hizo cargo de tal razonamiento ni lo criticó concretamente, planteando una opinión disidente donde reiteró lo expuesto en la

contestación de la demanda, en cuanto que corresponde la extensión de responsabilidad contra A., atento a la fecha de compra de los equipos fue el 12/09/2017.

Nada de lo que señala logra empañar el análisis judicial transcripto. Por el contrario, el recurrente no se ha hecho cargo de todos y cada uno de los fundamentos que utilizó la magistrada de grado a fines de conmover su resolución, viendo que en este caso el apelante nada dice sobre los efectos de las presunciones antes citadas, la inexistencia de prueba en contrario, la declaración del testigo B., y demás referencias que surgen en el análisis realizado para el agravio anterior.

2.2.1.3. En consecuencia, entiendo que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue sino se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

De manera que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la resolución de grado, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236)

De manera que la primer porción del presente agravio no traspasa de un mero disentimiento con el razonamiento seguido por la sentencia de primera instancia, no haciéndose cargo de sus argumentos centrales de manera crítica, concreta y razonada, para manifestar una opinión paralela y simplemente divergente, en lo que considera que debió resolverse.

2.2.2.1. En la segunda porción del agravio el recurrente cuestiona la imposición de costas a su parte respecto a la citación de A.

La sentencia definitiva de primera instancia hizo una doble imposición, efectuando una doble regulación de honorarios según la proporción de la demanda que se rechazó y aquella que se hizo lugar. Así dijo que “Respecto de la porción actoral que prospera, las costas las impongo a la accionada vencida.” Mientras que luego señaló: “Respecto la parte de la

acción que se rechaza, correspondiente a las horas extras, las costas se imponen a la parte actora…”

2.2.2.2. De manera preliminar, debo adelantar que, en mi criterio, la cuestión de la costas se encuentra estrechamente vinculada —como muchas de las cuestiones procesales que debe resolver un Tribunal— a la noción de pretensión, recordando que ésta es la declaración de voluntad concreta en cuyo mérito se solicita una actuación del órgano jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés preciso.

Así, como ya ha sido dicho en esta Sala, la pretensión procesal está compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura. En lo fundamental, además del sujeto y el objeto, se menciona a la actividad en que la pretensión se traduce, también llamado fundamento, título o causa de pedir (conf. CAT, Sala B, SDL N° 14/2011; SDC N° 08/2016, con cita a Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Tomo Primero, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pág. 224; Peyrano, Jorge W., “El proceso atípico”, Editorial Universidad, 1993, pág. 218).

Es por eso que la imposición de costas —en principio— responde al criterio objetivo de la derrota que establece el art. 69 del CPCC, la que debe ser analizada en base a la pretensión ingresada en el litigio y su oposición, entendiéndose por “parte vencida” a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica. Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial". Este lineamiento surge también expreso incluso en la ley de procedimientos laboral provincial en su art. 57, donde señala la palabra “vencida” sin mayores referencias o limitantes (conf. CAT, Sala B, SDL N° 29/2016, con cita a Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527; Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1970, T. III, par. 312 b, pág. 369).

De modo que, como la pretensión es única, también la norma procesal establece una sola imposición de costas, la que pivotea en orden al vencedor y vencido, pero que también admite excepciones fundadas en circunstancias que el Tribunal puede tener en cuenta o la admisión de vencimientos parciales y mutuos, por ejemplo. Es por eso que a los efectos de determinar porciones de vencimientos mutuos no corresponde atender a las cuantías involucradas en cada pretensión activa o pasiva, sino que lo que resulta verdaderamente relevante es ponderar que aspectos de la pretensión prospera y cuales se rechaza. Es ésta comparación entre lo pretendido y resistido, en relación a lo que es finalmente admitido y desestimado, lo que permite discernir a quién corresponde atribuir la calidad de vencido o vencedor o, en su caso, distribuir porcentualmente tales calidades si existe vencimientos mutuos y parciales. Pero la imposición de costas no se bifurca, repito, es única. Es que ésta

es la única pauta legal objetiva de atribución de las costas. Para ello, indefectiblemente es necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de la traba de la *litis* (conf. CAT, Sala B, SDL N° 14/2014).

2.2.2.3. Advierto también ahí que el mismo criterio se encuentra sostenido en el art. 18 de la Ley XIII N° 4 cuando señala que el monto del proceso para la regulación de honorarios es aquel que surge de la sentencia o transacción, cuestión que no admite una diferenciación entre rubros admitidos y rechazados de la pretensión, a modo de hacer "dos montos del proceso" distintos para la materia arancelaria.

No puede admitirse como argumento contrario aquel que pondera que regular en base a un escaso monto de demanda, admitido con rechazo de los principales rubros reclamados es contrario a los intereses arancelarios de los letrados que participan del litigio, ya que precisamente para eso la Ley de honorarios profesionales establece límites mínimos que reconocen la tarea de esos auxiliares letrados y aseguran un piso que dignifica su tarea, conforme surge del art. 7 de la referida norma.

2.2.2.4. Así las cosas, puedo concluir que el parcelamiento de la pretensión que se realizó en la sentencia apelada al momento de imponer las costas del proceso es improcedente e injustificado.

En tales supuestos de vencimiento parcial y mutuo —como sostiene el art. 72 del CPCC— debe efectuarse un enfoque global del litigio y establecer las costas con criterio jurídico, valorando a tal efecto, tanto la entidad económica de las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas. Este reparto prudencial debe llevar al Tribunal a analizar jurídicamente el resultado con una mirada general sobre la incidencia que cada resultado tiene sobre la causa (conf. STJCh, SD 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras; CAT, Sala A, SDL N° 43/2020).

Dicha norma no sujeta a la sentenciante a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a las costas en caso de vencimiento parcial y mutuo. Por el contrario, si bien indica como pauta la consideración del éxito obtenido, no predetermina rigurosamente su criterio sino que brinda la alternativa de compensar las costas o de distribuirlas entre los litigantes y, aun en este último supuesto, el reparto no habrá de ser aritmético, sino prudencial y acorde con las peculiaridades de la causa (conf. CNCiv. D 5/10/82, LL 1983-A- 297; Giangrasso, Antonio J. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 92; CNCiv. G 11/10/84, ED 116-612).

2.2.2.5. Lo anterior fundamenta la revocación de la sentencia de primera instancia en cuanto utilizó un criterio diferenciado para imponer las costas. Cabe responder ahora si la nueva imposición debe considerar si las costas generadas por la citación del tercero A. deber ser impuesta a la actora o en su caso al tercero citado, como pide el apelante.

Cabe señalar que la sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. Y. N., desestimando únicamente el rubro correspondiente a las horas extras.

En consecuencia, el presente caso de autos se trata de un rechazo parcial y mínimo en relación con las pretensiones de la actora, que en ese aspecto específico resultó perdidosa.

En este sentido, el artículo 72 del Código Procesal Civil y Comercial establece que las costas deben ser impuestas a la parte vencida, salvo que existan circunstancias especiales que justifiquen una distribución diferente. Asimismo, el artículo 73 de la ley XIV N° 1 remite a dicho artículo para la regulación de las costas en materia laboral.

2.2.2.6. En cuanto a las costas generadas por la citación como tercero de A., que fuera resuelta favorablemente con fecha 25/09/2020 (h. 115) a pedido de la parte demandada, es curioso que la apelante cite la SIL N° 62/2023 dictada por esta Sala en la causa “N., Y. C/ R. D. S., A. y otros y/o quien resulte responsable laboral S/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. 507/2023) ya que allí se trazaron los lineamientos de este tipo de situación.

Cabe recordar que la citación solicitada en las presentes actuaciones fue con fundamento en la supuesta responsabilidad que le cabe a la mutual mencionada por la contratación de la Sra. N. para el manejo de los equipos ya mencionados, y la posible acción de regreso que los aquí demandados pueden realizar.

Se dijo en aquella oportunidad que la figura de la intervención provocada de terceros, especificado bajo el artículo 95 del CPCC, implica que un demandado puede solicitar la citación de un tercero cuando considere que la controversia les afecta de manera común. Esta intervención, conocida como "denuncia de litis" o "litisdenuntiatio", implica que el tercero no se convierte en demandado ni puede ser condenado en el proceso actual, sino que es informado formalmente de la existencia del litigio. La finalidad es que este tercero, si lo considera oportuno, participe en el proceso para defender sus derechos y colaborar con el demandado, evitando así que en un futuro juicio se le pueda reprochar una defensa negligente.

También fue referido allí que la jurisprudencia y la doctrina señalan que esta citación busca la conveniencia de la presencia del tercero en el juicio actual, ya que podría ser objeto de una acción regresiva o de repetición posterior. Sin embargo, en este marco, los fundamentos de la citación no se debaten en el juicio presente, sino que son objeto de discusión en la eventual acción futura. Por lo tanto, los argumentos sobre la potencial responsabilidad del tercero no son objeto de debate en el proceso actual, sino que deberán ser tratados en el eventual juicio de regreso.

En ese orden, entonces, y de la forma en que la demandada citó al proceso a la mutual, cabe recalcar que esta tercera citada no fue parte en el proceso, por lo que no correspondía

que la Jueza de grado se expida en orden a la supuesta responsabilidad laboral de este tercero, sino que su intervención se limitó a darle acceso a las posibilidades descriptas.

De acuerdo a ello, no es pertinente que la actora se haga cargo de las costas del tercero citado porque éste no asumió la posición de demandado frente al demandante y no cabe entonces imponer a este último de las costas de aquél, ya que no fue él quien lo citó al juicio ni pretendió litigar contra el mismo; máxime si su presencia se fundó en el interés del solicitante (conf. Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1998, pág. 50, n° 25, pág. 208, n° 82, págs. 211/212, n° 82, “f”).

Con más razón si la sentencia concluyó que el fundamento que llevó a la citación del tercero (la realización de tareas de la actora a favor de la mutual los primeros días de septiembre de 2017) fue descartado. Así, las costas devengadas por la participación del tercero en juicio, demostrada la improcedencia de la citación, deben estar a cargo de quien promovió la intervención estéril que evidencia un exceso de la defensa en detrimento del derecho ajeno. Es concepto se refuerza, aún más, si la posición que asumió el tercero en el expediente —que no tenía responsabilidad laboral sobre el reclamo de la actora— fue confirmada en la sentencia (conf. CAPM, SDC N° 18/2017, con cita a CNCiv., Sala F, 31/05/84, ED, 110-241; CACR, Sala A, SDC N° 90/1997).

2.2.2.7. De manera que, considerando que la demandada resultó perdidosa en el litigio y que la citación del tercero A. no resultó dirimente para resolver la condena a su parte como tampoco se hizo lugar a la condena solidaria respecto al tercero citado –dado a como resolví los agravios anteriores–, pero que el rechazo de las horas extras fue parcial y mínimo en relación con el conjunto de las pretensiones de la actora, considero adecuado acoger parcialmente el agravio de la parte demandada para distribuir las costas en un 95% a su cargo y en un 5% a la actora, con excepción a las costas generadas por la citación del tercero A., que deberán ser soportadas por las co-demandadas. Esta distribución refleja de manera proporcional el vencimiento parcial y mutuo entre las partes en el presente litigio.

En virtud de lo expuesto, propongo que las costas de grado sean impuestas en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 72 del Código Procesal Civil y Comercial y las circunstancias particulares del caso. Con excepción, en lo que respecta a las costas de la citación del tercero A., que corresponderán que sean soportadas por los co-demandados.

Asimismo, y por disposición de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, y lo referido en los considerandos, también corresponde modificar los honorarios de la primera instancia, los que atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de su labor, se fijan del siguiente modo: al letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. A. M., en la suma equivalente al 14% con más 40% por el plus procuratorio; a los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. D. M. Z. y J. M. P., en la suma equivalente al 9% con más el 40%

por mandato. Asimismo, a los letrados apoderados de A., Dres. A. R. y Dra. Y. A. en el 7%, en conjunto, con mas el plus procuratorio del 40%. Tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado, para modificar la imposición de costas impuesta en el grado, para imponerlas en un 95% a cargo de la demandada y en el 5% restante a la parte actora, con excepción, en lo que respecta a las costas de la citación del tercero A., que corresponderán que sean soportadas por los co-demandados.

Siendo así, en los términos del art. 282 del CPCC y los motivos antes expuestos, deben modificarse los honorarios regulados de la primera instancia, los que atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de su labor, se establecen a favor del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. A. M., en la suma equivalente al 14% con más 40% por el plus procuratorio; a los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. D. M. Z. y J. M. P., en la suma equivalente al 9% con más el 40% por mandato. Asimismo, a los letrados apoderados de A., Dres. A. R. y Dra. Y. A. en el 7% con mas el plus procuratorio 40%; montos que deben ser calculados sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia; sin perjuicio de la aplicación del mínimo que establece la ley de aranceles profesionales (conf. Arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En cuanto a las costas de esta instancia, atento que se rechazó el agravio vinculado respecto a la valoración probatoria mientras que se admitió parcialmente el relativo a la imposición de costas pero con otros argumentos a los agravios deducidos, es correcto atribuirlas de la misma manera que en primera instancia (conf. arts. 72 y 282 del C.P.C.C.; de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

En cuanto a los honorarios de esta sede, es dable regularlos de la siguiente manera: a favor del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. A. M., en la suma equivalente al 5,88%; a los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. D. M. Z. y J. M. P., en la suma equivalente 3,15%, en conjunto. Ambos casos incluyen el plus procuratorio y deben calcularse sobre el monto del proceso (conf. Arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por las co-demandadas (ID 1371057) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 332/343), por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. Y. N. en contra de R. de S.; A. V., M. y Q., N. S. de H., A. S., M. V. y N. Q., condenando a estos últimos a abonar en forma solidaria a la trabajadora la suma que arroje la pericia contable que se ordena en el considerando respectivo; referente a las diferencias salariales por la jornada desempeñada y efectúo una doble imposición de costas.

Mediante escrito ID 1379915 la apelante expresa agravios, ordenado el traslado a la contraria, éste fue evacuado por la actora mediante ID 1390429.

I.- La reseña de los agravios y la respuesta ha sido efectuada por el Sr. magistrado que me precede en la votación por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.

Si resulta útil identificar para precisar la materia del presente recurso los agravios planteados por el recurrente, titulados de la siguiente manera: 1) Incumplimiento e inobservancia al principio de la carga probatoria. Valoración arbitraria de la prueba; 2) Omisión de condena. Improcedencia de la imposición de costas respecto de la citación de A.

II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios antes individualizados, pasaré a su examen de modo particularizado.

1) Con respecto al primero de los cuestionamientos identificados, cabe señalar que la recurrente, al expresar los fundamentos en los que intenta sustentar su impugnación, se ciñe a colocar bajo cuestión la valoración efectuada por la juzgadora de grado de los elementos de prueba aportados al proceso para concluir que el vínculo habido entre la Sra. N. y las co-demandadas durante el periodo del 01/09/2017 al 31/08/2019 fue de naturaleza laboral.

De tal manera, la apelante reivindica su postura defensiva que ya fuera planteada al responder a la demanda, postulando lo contrario a lo apreciado y concluido por el juzgador de la anterior instancia, esto es, que se vinculó con la actora atraves de un contrato de locación de servicios a favor de los demandados desde la fecha 12/09/2017 hasta el 31/08/2019.

Primeramente, considero necesario poner resalto el cuestionamiento referido a las presunciones realizadas por la magistrada de grado, dado que el recurrente señaló que la magistrada efectuó “conjeturas propias, no acreditadas en autos”, “basada en suposiciones sin respaldo probatorio” (sic), entre otras.

Al respecto hago notar que, pese a que el recurrente indicó cuáles son las presunciones en las que se habría basado la juzgadora del anterior grado, como por ejemplo: al señalar que “la jueza conjetura al expresar que el ascenso en la factura significa un incremento de

haberes (…) dado que el importe de las facturas subía porque las órdenes que se percibían eran más caras", también al referir "al indicio de que en los meses de aguinaldo se le abonaba más a la actora", al indicio de la factura N° 26 referidas al SAC, también luego al señalar que "la jueza sigue conjeturando "órdenes impartidas" que no acreditan ni exponen su pensamiento", al referirse a las notas presentadas por la actora informar las vacaciones, licencia por profilaxis, entre otras; no explica fundándose en algún elemento probatorio porqué éstas fueron incorrectamente empleadas al supuesto de autos; lo determinante es que –en todo caso- tales dicentes presunciones, se encontrarían dentro de la órbita de la potestad de apreciación de los hechos y de las pruebas que es delegada al Poder Jurisdiccional Estatal evaluar –Poder Judicial-, según fuera el marco legal de aplicación a cada controversia que se le presenta para su resolución.

De manera tal que, en todo caso, siendo la presunción un juicio lógico del legislador o del juez (según sea legal o judicial), en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo primero "salvo prueba en contrario" o "de pleno derecho"; y, lo segundo cuando es una presunción judicial), debió puntualmente postular –en concreto y razonadamente- el porqué importaría un vicio de juzgamiento.

Ahora bien, como puede verse de lo brevemente ya dicho, lejos se encuentra la viabilidad que de las presunciones que se estimen operativas pueda resultar la aludida supuesta arbitrariedad.

Aduno solo a mayor abundamiento, en cuanto a las clases de presunciones posibles de aplicar, que cuando la presunción es creada por el legislador, sea *iuris tantum* o *iuris et de iure*, se considera cierto el hecho, definitivamente (en las últimas) o provisionalmente mientras no se suministre prueba en contrario (en las primeras), cuando es simple presunción judicial, se considera ese hecho simplemente como probable.

En cuanto a la función de las presunciones judiciales, estas sirven de guía al juez para la valoración de las pruebas, pero no para criticar, por ejemplo, la declaración de un testigo o de un perito y medir su credibilidad según los hechos que narra. Es decir, de acuerdo a las circunstancias el juez infiere una presunción judicial a favor o en contra de la verosimilitud de los hechos que son objeto de esas pruebas y del valor probatorio que le asigna a los dichos del sujeto que se los hace conocer.

Por su parte, las presunciones legales tienen también una función sustancial y extraprocesal muy importante, además de la indirectamente probatoria: darle seguridad a ciertas situaciones de orden social, política, familiar o patrimonial, como lo es la presunción contemplada en materia laboral por el art. 23 de la LCT –además, de otras que rigen ya en el ámbito procesal, como las contempladas por los arts. 9, 55, 56, entre otras concordantes de la LCT, algunas de las cuales se replican en la norma procesal laboral (Conf.: arts. 41 y 43 de la Ley XIV N° 1)-.

Las presunciones legales suponen antecedentes y circunstancias de hecho que deben ser probados. Esto es, las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en los se funden estén debidamente probados. Es decir que las presunciones legales son reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del hecho objetivo a ciertos casos concretos, cuyos efectos sustanciales se producen fuera del proceso y son reconocidos en éste, en el cual influyen, además, sobre la carga de la prueba.

En cambio la presunción judicial u *hominis*, surge del conjunto de indicios que aparecen probados en el proceso y que obtiene el juez por inferencia lógica que le permite arribar a la presunción del hecho indicado. De allí, que coincido con aquella doctrina que distingue entre los indicios y las presunciones señalando que los primeros son los hechos y la presunción es la inferencia lógica que surge de ellos, es la conclusión del razonamiento que a aquéllos se aplica. También puede el juez obtener igual inferencia de la valoración de otras clases de pruebas sin que aquella presunción se confunda con ellas. Habida cuenta de todo lo cual puede pregonarse que el juzgador utiliza las presunciones como principios basados en máxima de la experiencia, para la valoración de las pruebas. En ambas hipótesis estas presunciones son ajenas al problema de la carga de la prueba, porque no determinan quién estaba sujeto a ello o quien debía probar (Ver: Hernando Devis Echandía, en "Compendio de la prueba judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. II, n° 295, 310, 311, págs. 270 y s.s.; id., Falcón Enrique M., en "Tratado de la prueba", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2022, T. III, págs. 580 y s.s., n° 6 y 7; ídem, Peyrano, Jorge Walter, en "Indicios y presunciones" y Porthé Carlos A., bajo el mismo título, ambos trabajos publicados en obra colectiva "Fuentes, Medios y Valoración de la prueba", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2018, dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por Silvia L. Esperanza-Ana Clara Pauletti y Ángel Fermín Garrote (h), pág. 271/275 y 281/292, respectivamente).

Lo expuesto tiene justificación traerlo a colación merced a que coloca en la palestra del presente análisis que no resulta indiferente la indicada omisión en la que incurriera la apelante, al aludir genéricamente a supuestas presunciones que habría utilizado la juzgadora de grado para arribar a su conclusión y, de allí, postular sin más que habría realizado una valoración arbitraria y contradictoria, tal como lo asevera la patronal pretensamente impugnante.

De otro lado, en cuanto al pretendido cuestionamiento dirigido al mérito de la prueba rememoro que la Sra. Jueza a quo, apropiadamente comenzó con establecer sintéticamente cuál era la controversia suscitada entre las partes de este proceso. Así expresó textualmente lo siguiente: *"Que de la manera en que ha quedado planteada la litis dos resultan ser los puntos a resolver en esta causa.* ***Por un lado, tenemos el reclamo de la registración laboral a partir del día 01/09/2017, donde la actora manifiesta haber comenzado efectivamente a prestar tareas en relación de dependencia para la demandada****. Por otro*

lado, tenemos la reclamación por diferencias salariales, en función de lo facturado por el período septiembre 2017 a agosto 2019 y lo que correspondía abonar conforme CCT 108/75, con más las horas suplementarias que la actora afirma haber trabajado a favor de la empleadora sin haber recibido remuneración alguna que compense ese trabajo en horas extras. ***Es decir que tenemos discutida la relación de empleo por el período mencionado, en tanto que la accionada, si bien procedió a registrar la relación laboral a partir del día 01/09/2019 luego de la intimación que efectuara la actora, manifiesta que el período anterior cumplido, lo ha sido en concepto de locación de servicios, "dado que hasta esa fecha N. prestaba un servicio profesional el que facturaba en base a los servicios prestados", que "emitía facturas no correlativas cuyo importe difería todos los meses porque dependía de las prácticas que realizaba en él mes y no solamente con la empresa, sino con terceros ajenos a su giro comercial, pero sí relacionado a su profesión como técnica radióloga****, y que además claramente su prestación de labores bajo ningún arista de análisis era la de una dependiente según las mandas de la ley de contrato de trabajo" y que pasó "a trabajar en relación de dependencia, formalizándose un nuevo vínculo donde la Sra. N. estaba subordinada a las órdenes y directivas emanadas de los S. de R. S.A." Es decir, no desconoce el período anterior trabajado, sino que aduce que no desempeñaba, hasta esa fecha, trabajo en relación de dependencia. Reprocha que las facturas no son consecutivas e incluso, que la Sra N. ejercía otra actividad."* (Sic)(Ver: últimos párrafos de los considerando, fs. 335"in fine", la negrita me pertenece).

En tal contexto controversial así delimitado la Sra. Jueza a quo en primer lugar, señaló que la accionada no acompañó contrato escrito de la locación de servicios (ver fs. 338 tercer párrafo), estimó que se acreditó con la prueba testimonial aportada la prestación de tareas de la actora en el horario de mañana (09:00 hs. a 13:00hs.) y que las tareas que hacían las radiólogas la cobraban, aunque no especificó ninguna cómo era realizado el pago. También, agregó que tampoco la empresa pudo indicar el modo en el que era retribuido, citando los testimonios prestados por la Sra. N. V. B., S. M. I. (fs. 338 vta. / fs. 339 segundo párrafo).

Por otra parte, también refirió a las declaraciones M. L. C., C. C. M. y señaló que con dichas declaraciones también se encuentra acreditado que la actora ya se encontraba ejerciendo sus labores desde antes de ser adquirido el equipo de rayos por la demandada (septiembre de 2017); en tanto que lo hizo mediante la modalidad de facturación por los "servicios". También ponderó las facturas acompañadas en demanda y señaló que *"encuentro que casi en su totalidad resultan consecutivas, y por importes similares y en ascenso (cual significando incrementos de haberes), salvo en tres oportunidades (factura Nro. X. por el período facturado desde el 01/06/18 al 30/06/2018, factura Nro. X. por el período facturado desde el 01/12/2018 al 31/12/2018 y factura Nro. X. por el período 01/06/2019 a 30/06/2019), los que se ven incrementados; casualmente en los periodos en*

donde se abona el SAC. De hecho, la factura Nro. X. así claramente evidencia el concepto: "servicio de radiología y aguinaldo". Si bien la totalidad de las facturas han sido desconocidas por la accionada, acompañó éstas la totalidad de a excepción de la referida Nro. X., pues evidentemente no coadyuvaba a su relato." Asimismo, señaló que del informe de AFIP pág. 138 del expediente digital se desprende que la accionada R. D. S. A., V., M. Y Q. N. SO. D. H., se dedica al SERVICIOS DE PRÁCTICAS DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES, con lo cual tuvo por acreditado que el servicio que prestaba la Sra. N. era esencial para el cumplimiento del objeto social. Y por último, consideró relevante: "las constancias agregadas en las hojas 51/53, dubitadas por la perita M. P. R. en su informe pericial caligráfico ID 1156890" y señaló que "no hacen más que evidenciar que la firma le comunicó la fecha de inicio de sus vacaciones y deber de reintegro, siendo lo restante dos solicitudes de licencia por profilaxis, propia de la actividad, que también debía ser autorizada por la sociedad, evidenciando aún más la existencia de la relación".

Y, efectivamente, tal como lo estableciera puntillosamente el magistrado que me precede en la votación, Dr. Walter, este desarrollo argumental en el que funda su conclusión la juzgadora de la anterior instancia para declarar procedente lo pretendido en la demanda entablada respecto a la fecha de registración laboral y diferencias salariales, no fue puesto en crisis en su totalidad. Es que ello sólo se logra a través de la exposición de un verdadero agravio dirigido al mismo.

Todo esto debe ser evaluado en el marco de la presunción establecida en el artículo 23 de la LCT que la jueza invocó, en consonancia con las presunciones establecidas en los artículos 52 y 55 de la LCT, 41 de la Ley XIV N° 1 y el artículo 398 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC).

Estas presunciones deberán ser refutadas si eventualmente se concuerda con la valoración probatoria que se presenta como fundamento del recurso.

En tal contexto, resulta pertinente rememorar lo que ya he expresado en otras oportunidades con relación al citado art. 23 de la L.C.T., estableciendo que la presunción que contiene solo entra a jugar ante la acreditación de prestación de tareas a favor de una organización empresarial ajena, bajo la dirección y efectivo poder jurídico del sindicado como empleador. Es decir, aun cuando no se soslaya advertir la existencia de diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales asumidas por prestigiosos autores y tribunales del país, he tomado ya posición hermenéutica, en el sentido antes expuesto. Esto es, me inclino por la tesitura que propugna el entendimiento de que la "prestación de servicios" que utiliza el mentado art. 23 de la L.C.T., no se refiere a cualquier tipo de servicios, sino, a aquellos que se corresponden a la tipología contractual regulada por el derecho del trabajo.-

Ello así puesto que dicho marco normativo, al referir a las características de la acción humana regulada por esta rama jurídica, la define siempre como una prestación distintiva de la tipología contractual de naturaleza laboral la que contiene a cargo del trabajador una "prestación dirigida" (art. 4, L.C.T.); "bajo relación de dependencia" (arts. 21, 22, 99, L.C.T.); con "sujeción a instrucciones o directivas (art. 27, L.C.T.), "a las órdenes" (arts. 168 y 255, L.C.T.), en "relación de dependencia" (art. 32, párrafo 3° y 253, L.C.T.), "haber puesto su fuerza de trabajo a disposición" de la otra parte (arts. 103 "in fine" y 197, L.C.T.); conceptos todos ellos que caracterizan la llamada dependencia jurídica, es decir la puesta a disposición de la capacidad laboral de una persona a favor de otra que puede dirigirla. Esta postura la he explicitado, como lo he dicho al comienzo, en otros precedentes de esta Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut que datan de más de veinte años atrás, la que no ha variado al presente (conf., mi voto en S.D.L., Sala B, N° 03/01;01/02; 20/02; 31/02, entre muchos otros, C.A.N.E).-

Tal tesitura se debe compatibilizar con la indispensable valoración de la actitud asumida por las partes en conflicto en cada uno de los supuestos que se presenten a juzgamiento. Y digo así, toda vez que el modo en que se produjo la traba de la litis determina las cargas probatorias que se atribuye a cada una de las partes según la regla de la carga de probar contemplada por el 2º párrafo del art. 381 del C.P.C.C., de indudable aplicación en la materia por vía de la subsidiaridad prevista por el art. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1.-

De manera tal que si la actora afirma la existencia de un contrato de trabajo desde el 01/09/2017 al 31/08/2019 que lo vinculó con quien demanda en su calidad de empleadora y ésta, aún cuando no niegue la prestación de tareas afirma que las mismas fueron realizadas en otro carácter, o que el vínculo que las motivara era de otra naturaleza, por vía de la mencionada regla de la carga de la prueba que rige deriva en que ambas partes habrán de probar los presupuestos de hecho de la norma que indica cada una a su turno en favor de su pretensión activa o pasiva (art. 381, 2° párrafo del C.P.C.C.; arts. 44 y 73, Ley XIV N° 1).-

Nótese que lo dicho, no es ni más ni menos que aquello que precisa el citado art. 23 de mentas, en cuanto establece literalmente que "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario" (sic) .

Es que, ante la eventual admisión o reconocimiento de la prestación de tareas de la parte actora a favor de la demandada, se impone acreditar que la vinculación que existiera reconoce características distintas a una relación laboral o bien que éste era un empresario autónomo.-

No hay que confundir lo expuesto con una inversión de carga probatoria, siendo que se trata de que operaría una presunción favorable, respecto de quien afirma haberse

desempeñado bajo relación de dependencia, ante la falta de acreditación de lo contrario. Este contrario importaría que se acreditare o que no cumplió tareas alguna o que las que se cumplieron lo fueron en el marco de una tipología contractual distinta –no laboral- (conf.: CNCom., Sala B, 12/4/00, “ATC s/ Concurso preventivo s/ incidente de verificación...”, T.S.S., 2000-459; id., C.Apel. Concepción del Uruguay, Sala del Trab., T.S.S. 2000-930).-

Es que de esto se trata el principio de primacía de la realidad que rige en la materia, el que consiste ni más ni menos que determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción, cuál fue la realidad acontecida, haciéndolo efectivo por encima de cualquier forma o informalidad que las partes pudieran haberle dado a su vinculación.-

De manera tal que sólo ante la negativa absoluta (en relación a la prestación de servicios, como a su categorización como dependiente) de quién se sindicara como empleador se desplaza la carga de su prueba, con exclusividad, en cabeza de quien afirma la existencia de un contrato de trabajo, la cual se satisface acreditando, en primer lugar, que se prestó servicios y, en segundo lugar, que éstos se emparentaban con las tareas bajo la subordinación jurídica, técnica y económica que caracterizan y dan contenido tipificante al contrato de trabajo (véase al respecto: Fenochietto, Carlos Eduardo, “Carga de la Prueba”, en L.L: 1980-A-secc., doct., pág. 806/818; y el interesante enfoque de Efraín Quevedo Mendoza, “Carga y valoración de la prueba: precisiones”, J.A. 1998-III630).-

En la especie, la demandante reclamó la registración laboral a partir del 01/09/2017, afirmando haber comenzado a trabajar en relación de dependencia en dicha fecha, y solicitó diferencias salariales e indemnización legal (ver demanda, fs. 60/64 vta.). Por otro lado, los codemandados argumentaron que dicho período anterior a la registración laboral en fecha 01/09/2019 –realizada por su parte ante el requerimiento de la actora– fue bajo un contrato de prestación de servicios y no bajo una relación de dependencia. Es decir, la versión de la parte demandada no fue negar absolutamente la existencia de una prestación de servicios, sino que reconoció que la radióloga N. prestó un servicio autónomo para los demandados desde septiembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2019, y en septiembre de 2019, comenzó a trabajar como empleada dependiente.

Por consiguiente, al reconocer las codemandadas la prestación de servicios por parte de la actora durante el periodo previo a la registración laboral realizada por ellas a partir del 01/09/2019 (ver contestación de la demanda, fs. 97 vta. y siguientes), se activó la presunción legal a favor del demandante, invirtiendo la carga probatoria hacia las demandadas, quienes deben demostrar lo contrario, es decir, que esos servicios no fueron prestados en el contexto de una relación laboral.

En este contexto, la demandada argumentó que la naturaleza de las tareas realizadas por la actora fue diferente antes y después de septiembre de 2019, lo que justificó su reconocimiento de la registración en esa fecha. Por lo tanto, resulta necesario – tal como

refiere el Dr. Walter– que demuestre por qué y de qué manera las tareas realizadas por la radióloga N. antes de la fecha de registración (01/09/2019) como autónoma monotributista difieren de las tareas continuadas por la misma después de la registración laboral. Dado que de lo contrario, si las tareas realizadas por N. fueron similares antes y después de esa fecha, la diferenciación que argumenta la demandada carece de sentido.

En tal marco de entendimiento –reitero– la juzgadora de grado tuvo por acreditado con las testimoniales a excepción de la declaración de M. N. B. D. que la actora realizaba las tareas en el horario de mañana, que ninguna pudo especificar la manera en que se le liquidaban los haberes y que tampoco la empresa que invocó el contrato de locación de servicios indicó el modo en el que era retribuido.

En cuanto la forma de facturación y su imputación, que fue reconocida por ambas partes, y también fue confirmada por la prueba testimonial producida en el caso, en particular por la declaración de la testigo Sra. M. F. L. C. (fs. 247 y vta.), quien afirmó que la actora "facturaba", cabe señalar que sobre dicho aspecto también coincido con el magistrado prevotante y la jueza de primera instancia en tanto estas facturas tienen numeración correlativa (van del 1 al 09, del 11 al 16, luego tenemos la N° 18, N° 20 al 21, N° 23 y del 24 al 28) y nunca fueron emitidas para terceros u otros contratantes de los servicios de la Sra. N. que no sean las codemandadas. Por lo que no me resulta tampoco irrazonable pensar que los aumentos que estas facturas muestran a lo largo del tiempo respondan a la desvalorización de nuestra moneda nacional debido a la inflación.

Nótese que este sistema de facturación contradice abiertamente el argumento de las demandadas sobre el pago a N. como contraprestación por la realización de estudios, ya que las facturas detallan montos iguales mes a mes, solo afectados proporcionalmente por aumentos inflacionarios y no por la realización de un mayor número de estudios. Teniendo en cuenta que durante los meses en donde regularmente se abona el SAC se advierte de las facturas que se recargó el 50% del monto que la actora facturaba en los meses anteriores.

En otras palabras, si N. fuera pagada por cada estudio que realizaba, lo esperable sería que su facturación variara mensualmente en montos irregulares, dependiendo de los estudios realizados cada mes.

Esta porción de lo así razonado por el juzgador de grado no fue puesto bajo cuestión alguna, puesto que se limita la recurrente a realizar una valoración propia en paralelo, atenida a su solo interés personal, la que claramente es distinta a la apreciación realizada por el juzgador de los testimonios prestados en autos pero sin concretar en definitiva una puntual y razonada crítica a la apreciación realizada por la juzgadora, de manera tal que se aporte a este tribunal de alzada la indispensable materia para ejercer su facultad revisora.

Este modo fallido de plantear el supuesto agravio a la valoración de la prueba testimonial, se emparenta más con la manifestación del mero desacuerdo, desagrado o

disenso que le produce la apreciación realizada por la juzgadora, pero lejos se encuentra de conformar la necesaria crítica que debe ser realizada por el apelante, con la puntualización razonada de los supuestos errores en los que la juzgadora a quo habría incurrido para sustentar un recurso.

Asimismo, es pertinente reiterar que la demandada no satisfizo su carga de probar el presupuesto de hecho en el que basara su defensa, cual es, que la actora durante el periodo previo a la registración laboral efectuada por su parte efectuó servicios profesionales de manera autónoma e independiente. Es decir, efectuó tareas diferentes a las realizadas con posterioridad a la registración laboral por el demandante.

Como se puede observar en la resolución cuestionada, se destacó de manera clara que ninguna prueba producida en la causa le generó duda tendiente para creer que la tarea desplegada por N. lo era en carácter de “profesional independiente” (ver sentencia, fs. 341 segundo párrafo).

Este señalamiento es perfectamente coherente con la interpretación inicial del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.), que explicó cómo se aplica la regla de asignación de la carga de la prueba contemplada en el artículo 381 del Código Procesal Civil y Comercial (C.P.C.C.), la cual es aplicable en este caso por medio del artículo 73 de la Ley XIV N° 1. Esta asignación de la carga de la prueba surge, como se explicó anteriormente, de las posturas iniciales adoptadas por las partes al momento de producirse la traba de la *litis*.-

Es decir, para mayores precisiones relacionadas con la aludida calidad de profesional de radiología o de profesional autónomo que se postula como defensa durante el tiempo cuestionado, estimo que corresponde añadir que la demandada debió acreditar -y no lo hizo- que la Sra. N. era titular de una organización empresarial propia y distinta a la de titularidad de los co-demandados como también –reitero– que las tareas realizadas con anterioridad a la registración laboral realizada por la parte demandada eran distintas a las efectuadas después de su registración.

Sobre dicho tópico bien señaló la magistrada de grado que se encuentra acreditado que la Sra. N. realizaba una prestación de manera periódica para su empleadora sin asumir riesgos y sin depender de los resultados de la empresa en la que se encontraba inserta. También que no se demostró que cobrara por la cantidad de prácticas realizadas ni que su pago dependiera de lo facturado a obras sociales o pacientes. Ello, considerando que las testigos de la accionada no especificaron cómo se contabilizaba "lo trabajado" y además que, la Sra. N. no era propietaria del equipo de trabajo ni del equipamiento médico (sentencia, fs. 340 vta., segundo párrafo).

Es que la ajenidad que ello proyecta es lo que podría haber descartado que fungiera en el caso la presunción contemplada por el art. 23 del régimen de contrato de trabajo por la

prestación de tareas que se ha acreditado que la actora ejecutó en el ramo y actividad propia del S. de H. que se dedica al “Servicios de Prácticas de Diagnóstico de Imagen” de la demandada en autos (ver informe de AFIP).-

Hago notar que el art. 5º de la L.C.T., define a la empresa como una organización. Esto es, como la disposición ordenada de elementos contribuyentes al logro de un fin elegido por su titular. Y dado que el derecho del trabajo tiene como finalidad inmediata la regulación de las relaciones que derivan de la prestación del trabajo personal en una empresa, el mencionado concepto define el marco en el que se desarrollan esas relaciones.-

En tal entendimiento comparto aquella tesitura que propugna que los rasgos definitorios de la dependencia son irrelevantes en muchos supuestos como elementos que propiamente identifiquen una relación de trabajo. Y, es por ello, que no refiero a las clásicas manifestaciones de la dependencia que son las que suelen definir la existencia de una relación dependiente (subordinación técnica, jurídica y económica), ya que –tengo para mí- no son configurativas “per se” y en todos los casos del contrato laboral, sino consecuencias necesarias de su ejecución.

Esto es, opino que lo determinante es que el trabajador asuma el rol de tal, como un integrante del elemento personal de una organización empresarial ajena.- En esta dirección entiendo desde antaño que, los intentos de identificar el contrato de trabajo exclusivamente desde la constatación de algunos de las características que revelan la situación de dependencia son estériles, ya que esos rasgos no siempre definen un vínculo de naturaleza laboral, toda vez que los comparte con otras figuras jurídicas contractuales afines –mandato, locación de servicios; y, en ciertos caso, incluso, de locación de obra- que, en la medida que uno de los sujetos sea una persona física, se presentan exteriormente con la misma fisonomía (valga como ejemplos sencillos: la contratación de un jardinero, un electricista o gasista para la ejecución de sus tareas en el domicilio particular de quien requiere tales servicios).

Insisto, el dato realmente determinante para asignar naturaleza laboral a la vinculación de quien presta servicios a favor de otro es la inserción del sujeto prestador como medio instrumental para el cumplimiento de los fines de una empresa ajena, lo que permite distinguir al contrato de trabajo de otras figuras contractuales análogas.-

Este entendimiento es compatible con lo que ha de entenderse como una empresa, la que importa una organización meramente instrumental destinada al cumplimiento de otros fines. Se ha dicho que la palabra “empresa” proviene del verbo emprender y significa, según el diccionario de la Real Academia Española, acción “más o menos complicada y difícil”, de lo cual se deduce que se encuentra constituida por una multiplicidad de acciones simples ordenadas para el logro de la acción en sí. Es decir la palabra empresa es un participio sustantivo; no designa una sustancia sino una actividad, cuyo fin es un principio

esencial, y cuyo ser es un “hacia” más bien que un ser “en acto”. Vale decir, la empresa es un ente de naturaleza intermedia entre las sustancias y las meras acciones porque no consiste solamente en una actividad sino en una obra común que se objetiva o encauza en un orden exterior. Y, es en tal inteligencia que el párrafo 1° del artículo 5º de la L.C.T., define a la empresa como una organización o unidad estructural, racionalmente ordenada, que tiene carácter instrumental para el logro de determinados fines (Conf.: Pueyrredón, Ernesto, “La empresa, su naturaleza y su fin”, E.D. 50-625).- Y, más allá de la cantidad y variedad de los medios instrumentales que la componen o la mayor o menor entidad o tamaño que pudiera tener como organización, la empresa ordena los elementos o medios de los que se vale para la consecución de sus fines. Y, entre ellos, se encuentran los personales, materiales e inmateriales.

Y en tal contexto es donde se ubica el territorio propio de la materia regulada por las leyes del trabajo, la que está constituida por las relaciones jurídicas en virtud de las cuales una o varias personas, a cambio de una remuneración, presta servicios personales en una estructura empresarial ajena. La ajenidad a la cual vengo refiriendo repetidas veces, lo es respecto de los eventuales beneficios o perjuicios resultantes del desarrollo empresarial en el que se inserta el dicente trabajador solo como un integrante o partícipe de uno de sus elementos instrumentales. O bien, dicho de otro modo y en distinta perspectiva, sin una empresa, como organización destinada a utilizar el trabajo humano como un medio productivo, no hay contrato de trabajo.-

En definitiva, cuando concurre la organización empresarial, estructurada jerárquicamente, con poder de dirección y organización, con utilización del trabajo ajeno como medio o instrumento para producir bienes o prestar servicios, puede predicarse sin hesitación que hubo contrato de trabajo.-

Nótese que en el presente caso se ha demostrado que la Sra. N. estaba disponible para el servicio durante las mañanas de los días de la semana, donde llevaba a cabo la cantidad de estudios correspondientes según la cantidad de pacientes que asistían en cada ocasión, que facturaba todos los meses de manera similar, asimismo, que la actora comunicaba la fecha de inicio de sus vacaciones, el deber de reintegro y las solicitudes de licencia por profilaxis que debían ser autorizadas por la sociedad (ver informe pericial ID 1156890). Todo ello, considerando que no advierto prueba en contrario que acredite que la actividad que realizaba la actora fuera diferente en sus características después de que se estableciera la relación laboral el 01/09/2019.

En tal inteligencia tengo dicho en antecedentes análogos que el art. 23 de la L.C.T., entra a jugar ante la acreditación de tareas a favor de una organización empresarial ajena, bajo la dirección y efectivo poder jurídico del sindicado como empleador y tal circunstancia es aquello que se tuvo por acreditado por la juzgadora de grado ante la ausencia de prueba

que indique lo contrario sin que se aporte argumento alguno que indique que hubiera incurrido en algún error u omisión en la evaluación de los elementos probatorios aportados al proceso.-

Para complementar y clarificar aún más aduno que la demandada debió ampliar o, más bien, explicitar debidamente su posicionamiento defensivo exponiendo porqué sostuvo que la actora prestó sus servicios en calidad de profesional autónoma durante el periodo reclamado. Es que debió dirigir su estrategia probatoria a acreditar que la actora desarrollaba su actividad atenido a su propia organización y sin recibir instrucciones acerca del empleo de su tiempo, o que ejerció libremente y con su propia organización empresarial para otros establecimientos del ramo y para pacientes distintos de aquella que se encontraba vinculada con el establecimiento de su titularidad, o bien, que la Sra. N. disponía libremente de su jornada laboral y del modo de emplearla, sin sujeción a control, supervisión y/o vigilancia alguna, ni sometido de modo alguna al control y dirección suyo.

Esto es, acreditadas las pautas específicas, que a título meramente indicativo o enunciativo menciona el estatuto especial, las que por supuesto no excluyen ni suplen los propios y connaturales a toda relación de carácter dependiente, son suficientes para tornar plenamente operativa la presunción contenida en el citado art. 23 de la L.C.T.; si bien, reitero mi postura ya expuesta precedentemente, con predominio -a mi juicio- del relevante dato consistente en la acreditación de encontrarse inserto en una organización empresarial ajena (Conf.: Fontanarrosa, Rodolfo O., op. cit, pág. 508; Etcheverry, Raúl A., “Derecho Comercial y Económico. Parte General”, Ed. Astrea, ed. año 1987, pág. 461; id., Roullion, Adolfo A. N., director, Alonso Daniel, coordinador, en “Código de Comercio. Comentado y anotado”, Ed. La Ley, 2005, T. I, pág. 219; ídem, Montoya Melgar, Alfredo, “Sobre el trabajo dependiente como categoría delimitadora del derecho del trabajo”, T. y S.S., T. 1999-581/592; id. Simón, Julio C., “Trabajo autónomo o dependiente ¿una disyuntiva inapelable?”, en D.T., T. 2000-A-973/976).-

Y es en tal marco hermenéutico muy poca incidencia tiene la compra venta de equipo de rayos con fecha 12 de septiembre de 2017 a la A. M. de E. P. (A.), dado que basta con advertir lo que señaló la magistrada de grado en cuanto la presente relación laboral pudo perfectamente haber comenzado antes dado que la sociedad demandada pudo haber adquirido otros equipos o que la Sra. N. pudo haber realizado otras tareas. Este argumento principal de la jueza, se basó no solo en la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), sino también en consonancia con las presunciones establecidas en los artículos 52 y 55 de la LCT, 41 de la Ley XIV N° 1 y el artículo 398 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), y de hecho señaló que “la testigo que ha declarado en éste sentido (B.) dijo que inició en 2017 junto con la actora, aunque sin precisar fecha, en tanto la testigo I., conforme lo declarado y la inscripción de AFIP acompañada por la propia

accionada, comenzó su vínculo en el mes de abril de 2017". (ver sentencia, fs. 341 último párrafo y vta.).

En este sentido, también observo que el recurrente solo cuestionó la valoración de la prueba testimonial, pero no abordó las consecuencias derivadas de no haber presentado en el expediente el Libro del artículo 52 de la LCT, en línea con el artículo 55 de la misma norma y el artículo 41 de la Ley XIV N° 1.

En síntesis, de todo lo expuesto y razonado culmino propiciando al acuerdo la desestimación del agravio planteado por la parte demandada en autos.

2) Omisión de condena. Improcedencia de la imposición de costas respecto de la citación de A.

En la presente queja el recurrente cuestiona en primer lugar que la jueza de primera instancia haya omitido condenar a A. M. de E. P. (A.) y luego, cuestiona la imposición de costa a su parte por el tercero antes citado.

Básicamente los apelantes sostienen que la inclusión de A. como tercero solidario era procedente, correspondiendo en consecuencia la condena solidaria y la acción de repetición.

Ingresando al análisis de la primera porción del agravio, resulta necesario remitirme a la trascripción efectuada por el colega prevotante del resolutorio de primera instancia, a fines de evitar repeticiones innecesarias.

En síntesis, la magistrada de grado concluyó que el contrato de compraventa de equipo de rayos fechado el 12 /09/2017 no presume que antes la empresa demandada no tuviera otro equipo de rayos, ni que la Sra. N. no estuviera cumpliendo otras tareas bajo relación de dependencia de la accionada. Para ello, consideró los testimonios de B. e I., la presunción del art. 23 LCT, la falta de presentación del Libro del artículo 52 LCT, determinando en consecuencia que la relación laboral se inició el 1 de septiembre de 2017 con la demandada.

El recurrente lejos de aportar una crítica concreta y razonada respecto los fundamentos antes aludidos reiteró su posición expuesta en la contestación de la demanda, defendiendo que la responsabilidad debió extenderse a A. en función de la fecha de compra de los equipos, es decir, el 12 de septiembre de 2017.

Al respecto, coincido con el Dr. Walter que esta reiteración no constituye una crítica de los fundamentos dados por la magistrada de grado, dado que no cuestionó en ningún pasaje de su agravio la presunción del art. 52 LCT y la testimonial antes referida.

En la segunda porción del agravio se alza el recurrente en relación a como se impusieron las costas a su parte por la citación del tercero A.

Al respecto, cabe señalar que dentro de lo que ha sido propuesto como materia de revisión por la alzada mediante el recurso, el tribunal de apelaciones asume la plenitud de

la jurisdicción y se encuentra en la misma situación que en la que se encontraba el juez de grado para resolver sobre tales asuntos (Conf.: Loutayf Ranea, Roberto en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., actualizada y ampliada, año 2009, T. 1, pág. 136, & 43).

Dicho esto, puede indicarse “ab initio” que el fallo apelado incurre en una indebida confusión, o al menos en una mezcla de cuestiones diferentes como lo son, por un lado, la atribución de las costas y, por el otro, la base económica a tener en cuenta para calcular los honorarios que se le regulen a los profesionales intervinientes. Ello así, argamasa la forma de atribución de las costas, que se realiza de manera diferenciada según sea la porción cuantitativa de la demanda que prospera y la que se rechaza, con la consiguiente base económica determinada para el cálculo de las regulaciones de los honorarios que se establecen a favor de cada uno de los letrados intervinientes, también en alícuotas diferenciadas según el resultado final del proceso asignado del modo antes descripto, a calcular sobre los montos demandados que son desestimados y/o los que progresan respectivamente.

Así, en los considerando respectivos se expresa textualmente lo siguiente, a saber: “…Respecto de la porción actoral que prospera, las costas las impongo a la accionada vencida.”; “Respecto la parte de la acción que se rechaza, correspondiente a las horas extras, las costas se imponen a la parte actora…”. Luego utilizó diferentes bases regulatorias para determinar los honorarios dependiendo de las porciones vencidas para cada una de las partes (ver sentencia fs. 342).

En primer lugar, con relación al modo de atribución de las costas devengadas en el proceso observo que tengo fijada posición, desde antes de ahora, en cuanto a cómo debe ser establecida la calidad de vencedor o de vencido que es atribuible a cada una de las partes intervinientes en un proceso.

Y ello, ciertamente no es atendiendo a razones puramente aritméticas o crematísticas, sino que lo será a partir de observar el posicionamiento adoptado por cada una de ellas al momento de producirse la traba de la *litis* y el resultado logrado con el pronunciamiento definitivo, el que habrá de ser obtenido con respecto a tales posicionamientos que son aquellos que generaron la controversia con relación a la cual hubo de emitirse el decisorio final.

En tal sentido pues, cabe que me remonte al precedente que se registra como S.D.C. N° 13/2003, CANE, correspondiente al protocolo respectivo de esta sala B de la Cámara de Apelaciones, en el cual se expresó precisamente esto que acabo de adelantar. Es decir, que básicamente -para el análisis de asignación de vencimientos habidos en el proceso- corresponderá observar cuál había sido el posicionamiento originario que asumiera cada parte al producirse la traba de la *litis* para, a partir de ello, pasar a elucidar la

correspondiente atribución de calidad de vencedor o de vencido en cada una de las concretas y puntuales controversias suscitadas a partir de aludido cotejo entre la pretensión actoral y la pretensión defensiva. Hecha esta tarea recién es factible atribuir las costas, asignándolas total o parcialmente –en los porcentajes correspondientes- a cada uno de los litigantes, según cuál hubiera sido el resultado obtenido por cada uno en el pronunciamiento definitivo.

Repito y preciso, a los efectos de determinar porciones de vencimientos parciales y mutuos no corresponde atender a las cuantías involucradas en cada pretensión, sea activa o pasiva, sino que lo relevante es ponderar qué pretensión prospera y cuál se rechaza, por cuanto es lo que permite discernir a quién corresponde atribuir la calidad de vencido o de vencedor, que es la única pauta legal objetiva de atribución de las costas. Y para ello es necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la *litis*.

En tal sentido ha dicho Palacio con criterio que comparto, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso, ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (Aut. cit. en "Derecho Procesal Civil", T. III, pág. 369; conf. CNCom., Sala C, 13.7-90, L.L. 1990-E-283; id., CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C103 y E.D. 157164, Jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 1ª reimpresión, ed. año 2000, pág. 403, nota nro. 81; ver: Bracton, "Fundamentos de la condena en costas", L.L. 1998-F-138; id., ver los antecedentes de esta sala B, S.D.C. N° 13/03; N° 21/03; N°33/03, N° 03/04; S.D.L., N° 14/13, entre otros, CANE).

Pues bien, en tal hermenéutica es de observar que en el caso bajo examen, de las pretensiones actorales contenidas en el escrito de inicio, fueron puntual y concretamente controvertidas por la demandada. Y así, luego del devenir del proceso, finalmente prosperaron – parcialmente- las pretensiones de la actora rechazándose únicamente la pretensión referida a las horas extras, en correspondencia con los posicionamientos planteados por las partes al momento de concretarse la controversia.

De suerte tal que se delinea en el presente proceso, sin lugar a dudas para mí, un vencimiento si bien parcial y mutuo, mínimo considerando las pretensiones de cada una de las partes, que de igual manera conduce necesariamente a que se deban atribuir las costas devengadas en las porciones o proporciones respectivas a tal situación o resultado, para asignarlas en la simetría correspondiente según las porciones de éxito y de derrota obtenidos por cada parte.

Ahora bien, en lo referente a los costos generados por la citación de A. como tercero, que fue resuelta a favor el 25/09/2020 a solicitud de la parte demandada, concuerdo que

con el Dr. Walter, en que no es adecuado que la demandante asuma los costos del tercero citado, ya que éste no asumió la posición de demandado frente al demandante, por lo que no corresponde imponerle los costos de aquel, dado que no fue él quien lo citó ni intentó litigar contra él; especialmente si su presencia se basó en el interés del solicitante.

Y establecido ello, en tren de determinar las alícuotas asignables a cada una de las partes, por los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por ellas en este proceso, estimo que se ajusta adecuadamente al resultado obtenido por ellas, atribuirlas en un 95% a la parte demandada y el 5% restante, a la parte actora, por responder tales guarismos, a mi juicio, a las porciones de éxitos y derrotas mutuas y parciales que fueran logrados por cada una de ellas en este litigio.

Apuntaré, aun cuando parece ser de absoluta obviedad, que si bien es de aplicación en la especie el art. 57 de la Ley XIV N° 1, el cual no contempla específicamente la situación dada en la especie, consistente en los vencimiento parciales y mutuos ocurridos, tal omisión no da lugar a interpretar que desplace la debida consideración de tal circunstancia procesal con su consecuente efecto en relación a las costas devengadas en el proceso por el que tramitara el conflicto de intereses de índole laboral. Por el contrario, cabe destacar que, por vía de la subsidiaridad prevista en el art. 73 de dicho cuerpo normativo, resulta de estricta aplicación en tales situaciones lo concretamente contemplado por el art. 72, o incluso, y el art. 73 (que contempla la pluspetición inexcusable), ambos del C.P.C.C., para tales eventuales supuestos.

Éste es, pues, el criterio establecido sin apartamientos por el máximo Tribunal de la provincia desde añejos precedentes en las causas “O.” (S.D. 40/88); “C. L.” (S.D. 7/91); “C.” (S.D. 47/92); y que fuera reiterado en “V. T.” (S.D. 47/92) y “C. de R.” (S.D. 3/93).

En todos estos precedentes y sin variación hasta el presente se expuso que la regla es la fijada por el art. 59 de la ley 69 –hoy el ya citado art. 57 según la numeración dada por el digesto jurídico- pero no de un modo absoluto, sino admitiendo excepciones que lo relativizan. Y ellas no son otras que las derivadas del análisis prudente de las circunstancias particulares del litigio que puedan determinar, con legalidad y razonabilidad, la aplicación del art. 68, 2da., parte y/o el art. 71 del C.P.C.C., de conformidad con el art. 76 ley 69 –tales artículos citados son los actuales arts. 69 y 72 de la Ley XIII N° 5 y art. 73 de la Ley XIV N° 1-.

Por lo expuesto, entonces, corresponderá admitir el recurso planteado respecto al tópico relativo a la imposición de las costas, aun cuando por un camino argumental distinto al insinuado por la recurrente, y, en consecuencia se deberá revocar parcialmente el fallo para modificar el punto II, en sus apartados a) y b), el que deberá quedar redactado en un único apartado, del siguiente modo, a saber: “IMPONER las costas en un 95% a la parte co-demandados y en el 5% restante, a la parte actora, por resultar tales guarismos ajustados a

los vencimientos mutuos y parciales obtenidos por ellas.”. Asimismo, en lo que respecta a las costas de la citación del tercero A., corresponderán que sean soportadas por los co-demandados. En lo que respecta a la primera porción del agravio – relativo a la omisión de condena– corresponderá rechazar la misma por los motivos antes señalados. Así lo dejo propuesto al acuerdo.

En segundo lugar, en lo que refiere a los honorarios también regulados diferenciadamente según las porciones cuantitativas de la demanda que prosperan y que se desestiman.

Cabe poner de resalto que también tengo dicho desde antes de ahora, ya desde el precedente establecido en los autos caratulados “B. C. de A. S.A. c/ C., J. S. D. y Otro s/ Cobro de Pesos –ordinario-“, que data del año 2001, que para el caso de rechazo total de la demanda cabe contemplar como base económica de la regulación el monto pretendido en demanda, comprensivo éste tanto del quantum del capital como de los intereses que se reclamen en ésta. Dicha tesitura básicamente se sustenta en lo previsto explícitamente por el art. 5, inc. a) de la ley arancelaria (Ver: S.D.C., sala B, N° 01/01, CANE).

Ahora bien, a la par, también tengo dicho que, en los supuestos en los cuales prospera parcialmente lo pretendido en la demanda, tal como ocurre en el particular caso de autos, el monto que servirá de base económica sobre la cual habrán de calcularse los importes que surjan de aplicar los porcentuales respectivo que fueran fijados en concepto de honorarios a cada uno de los profesionales, será el monto de la condena. Ello es así, por cuanto de tal manera lo establece también expresamente el art. 18 de la ley arancelaria.

Es más, mantuve invariable tal postura aún en aquellos supuestos de demandas que hubieran prosperado por una cuantía inferior de aquella que hubiere sido pretendida en el escrito inicial, postulando que no corresponde que se tomen bases económicas diferenciadas para establecer los honorarios de los letrados intervinientes – considerando porciones de vencimientos y de derrotas- vinculados a las sumas que hubieren sido rechazadas respecto de las que finalmente prosperan a los fines de servir como parámetros de la cuantificación final de la regulación. Esto es, como mecanismo utilizado en dirección de establecer diferenciadamente –según el resultado– los honorarios correspondientes a los letrados de cada una de las partes. No ignoro que tal práctica forense tiene origen en un antiguo precedente de nuestro S.T.J.Ch., en el caso “C., R. J. c/O., C. A. s/Laboral” (Expte. N° 10853-C-84), por S.D. N° 9/85

Es más, no soslayo que como resultado de la admisión parcial de demanda en cuanto se rechazó las horas extras reclamadas deriva una disminución mínima pero evidente de la base económica de regulación, empero, tal como lo vengo exponiendo resulta legalmente improcedente discriminar entre el capital pretendido en demanda y el capital de condena, tanto para atribuir imposición de costas diferenciadas, como así también, a los efectos de

computar bases económicas de regulación distintas, según la porción de la demanda desestimada o admitida.

Ello así, por cuanto entiendo que tal posicionamiento jurisprudencial configura una solución “contra legem”, desde que se aparta de las previsiones que regulan la materia de costas, las que se hallan contenidas para el caso, en el juego armónico de los arts. 69, 72 y conc., del C.P.C.C. –texto según Ley XIII N° 4- y los arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1.

Asimismo, igual acontece respecto de los honorarios, para cuya regulación la ley del arancel prevé únicamente como base de cálculo a considerar el monto pretendido en demanda (supuesto de rechazo total de la demanda) o el monto de condena (en el supuesto de admisión, aunque ésta sea parcial) (Arts. 5, inc. “a” y 18 del la Ley XIII N° 4, respectivamente).

Por tales razones es que, siguiendo la posición que he adoptado en antecedentes análogos al presente, postulo y así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva que se revoque parcialmente el fallo apelado en la porción analizada. Ello así, por cuanto no corresponde apartarse de la pauta fijada por el art. 18 de la ley XIII N° 4, y, asimismo, que se debe realizar una única regulación de honorario a cada profesional interviniente atendiendo únicamente a las pautas cualitativas y cuantitativas previstas en la ley del arancel (Conf., mis votos en S.D.L., N° 36/04 y 48/04; id., S.D.C., N° 15/03, N° 20/14 y N° 34/07, esta última de la Sala A, entre otras, CANE).

III.- Conclusión:

Por todo lo expuesto y razonado, corresponderá proponer al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para modificar el modo de imposición de las costas para establecerlas en un 95%, a cargo de la parte demandada y en el 5% actora. Asimismo, en cuanto las costas de la citación del tercero A. corresponde que sean impuestas a las co-demandadas. En consecuencia, también, para modificar los honorarios de la primera instancia, se establecen: al Dr. E. A. M., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 14% con más 40% por el plus procuratorio; a los Dres. D. M. Z. y J. M. P., letrados apoderados de la parte demandada, en la suma equivalente al 9% con más el 40% por mandato. Asimismo, a los letrados apoderados de A., Dres. A. R. y Dra. Y. A. en el 7%, en conjunto, con mas el plus procuratorio del 40%. A calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

En cuanto a las costas de esta instancia, atento que se rechazó el agravio vinculado a la valoración probatoria mientras que se admitió el relativo a la imposición de costas parcialmente con otros fundamentos, es correcto atribuirlas de la misma manera que en primera instancia y como propone el Dr. Walter.

Por lo expuesto, concluyo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento a dictar es el siguiente, a saber:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar el modo de imposición de las costas, para establecerlas en un 95%, a cargo de la parte demandada y en el 5% restante, a la parte actora, con excepción en lo que respecta a las costas de la citación del tercero A., que corresponderán que sean soportadas por los codemandados; y, como consecuencia, para modificar los honorarios de la primera instancia, los que se fijan del siguiente modo, a saber: al Dr. E. A. M. en la suma equivalente al 14% con más 40% y, a los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en conjunto, en la suma equivalente al 9% con más el 40% por mandato. A la Dres. A. R. y Dra. Y. A. en la suma equivalente del 7% con más el 40% por mandato. Tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 95% a la parte demandada y un 5% a la actora.

3) REGULAR los honorarios profesionales, por las tareas cumplidas en la alzada, del siguiente modo, a saber: a los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en la suma equivalente al 2,80%; y, al Dr. E. A. M., en la suma equivalente al 3,15%. Tales porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Guillermo Walter, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante vocal de Sala al momento de efectuarse el sorteo (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar el modo de imposición de las costas, para establecerlas en un 95%, a cargo de la parte demandada y en el 5% restante, a la parte actora, con excepción en lo que respecta a las costas de la citación del tercero A., que corresponderán que sean soportadas por los codemandados; y, como

consecuencia, para modificar los honorarios de la primera instancia, los que se fijan del siguiente modo, a saber: al Dr. E. A. M. en la suma equivalente al 14% con más 40% y, a los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en conjunto, en la suma equivalente al 9% con más el 40% por mandato. A la Dres. A. R. y Dra. Y. A. en la suma equivalente del 7% con más el 40% por mandato. Tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 95% a la parte demandada y un 5% a la actora.

3) REGULAR los honorarios profesionales, por las tareas cumplidas en la alzada, del siguiente modo, a saber: a los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en la suma equivalente al 2,80%; y, al Dr. E. A. M., en la suma equivalente al 3,15%. Tales porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____030_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA